



PODER LEGISLATIVO

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 10 de diciembre del 2021, las Diputadas y los Diputados integrantes de la Comisión de Hacienda, presentaron a la Plenaria el Dictamen con Proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2022, en los siguientes términos:

I. “ANTECEDENTES GENERALES

Que por oficio número 73, de fecha 28 de octubre de 2021, la Ciudadana Clara Elizabeth Bello Rios, Presidenta Constitucional del Honorable Ayuntamiento del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, en uso de las facultades que le confieren los artículos 65 fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y 62 fracción III, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, remitió a este Honorable Congreso, para su discusión y aprobación, en su caso, Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero para el Ejercicio Fiscal 2022.

Que el Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sesión de fecha 04 de noviembre del año dos mil veintiuno, tomó conocimiento de la Iniciativa de Ley de referencia, habiéndose turnado mediante oficio LXII/1ER/SSP/DPL/0230/2021 de esa misma fecha, suscrito por la Directora de Procesos Legislativos de este Honorable Congreso a la Comisión Ordinaria de Hacienda, en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción II, 241 y 244 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 231, para su análisis y emisión del Dictamen con Proyecto de Ley respectivo.

II. METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión realizó el análisis de esta Iniciativa con proyecto de Ley conforme al procedimiento que a continuación se describe:

En el apartado de “Antecedentes Generales”, se describe el trámite que inicia el proceso legislativo a partir de la fecha en que fue presentada la Iniciativa ante el



PODER LEGISLATIVO

Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

En el apartado denominado “Consideraciones”, los integrantes de la Comisión Dictaminadora realizan una valoración de la iniciativa con base al contenido de los diversos ordenamientos legales aplicables.

En el apartado referido al “Contenido de la Iniciativa”, se hace una descripción de la propuesta sometida al Pleno de la Sexagésima Tercera Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, incluyendo la Exposición de Motivos.

En el apartado de “Conclusiones”, el trabajo de esta Comisión Dictaminadora consistió en verificar los aspectos de legalidad, de homogeneidad en criterios normativos aplicables, en la confronta de tasas, cuotas y tarifas entre la propuesta para 2022 en relación a las del ejercicio inmediato anterior, para determinar el crecimiento real de los ingresos y demás particularidades que derivaron de la revisión de la iniciativa.

III. CONSIDERACIONES

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 174 fracción I, 195 fracción V, 196, 248, 254 y 256 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión Ordinaria de Hacienda tiene plenas facultades para efectuar el estudio de la Iniciativa de referencia y emitir el Dictamen con Proyecto de Ley que recaerá a la misma.

*Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 115 fracción IV, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 fracción I y 62 fracción III de la Constitución Política Local; 116 y 260 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, la Ley de Ingresos para el Municipio de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**, para el Ejercicio Fiscal de 2022, previa la emisión por la Comisión de Hacienda, del dictamen con Proyecto de Ley respectivo.*

Que con fundamento en el tercer párrafo de la fracción IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 178 fracción VII y XI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, el Ayuntamiento del Municipio



PODER LEGISLATIVO

de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**, se encuentra plenamente facultado para iniciar la Ley de Ingresos que nos ocupa.

Que obra en el expediente que acompaña a la iniciativa, copia certificada del Acta de Sesión Extraordinaria de Cabildo, de fecha **Veintisiete de octubre de Dos mil veintiuno**, de la que se desprende que los integrantes del Honorable Ayuntamiento analizaron, discutieron y aprobaron por **mayoría** de votos, la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2022.

Que el Honorable Ayuntamiento del Municipio de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**, motiva su iniciativa en la siguiente:

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

“Que de acuerdo a lo establecido en los artículos 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se señala la obligación de los habitantes de contribuir al gasto público de manera proporcional y equitativa; mi gobierno ha elaborado la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022, como el instrumento normativo que sustente la recaudación de los recursos necesarios para el oportuno y eficaz cumplimiento de las funciones, servicios y realización de obras públicas que por ley le competen al Ayuntamiento.

Que cada Municipio tiene sus propias características geográficas, económicas, políticas, sociales y culturales, así como sus necesidades; por ello, es indispensable que el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, cuente con su propia Ley de Ingresos apegada a sus condiciones.

Que dicho instrumento jurídico-fiscal se ha elaborado en base a lo preceptuado en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero No. 492 vigente, con respecto a la precisión del sujeto, objeto, base, tasa o tarifa y época de pago, cumpliendo así con los principios de legalidad, y equidad, que den seguridad jurídica al contribuyente e impidan actos arbitrarios por parte de la autoridad exactora o el cobro de contribuciones no previstas por la ley.

Que la presente iniciativa de Ley contempla las estimaciones de recursos financieros que el gobierno municipal pretende recaudar durante el ejercicio fiscal 2022, por concepto de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y aportaciones federales e ingresos derivados de financiamientos;



PODER LEGISLATIVO

con la finalidad de contar con los recursos necesarios para lograr el desarrollo integral del Municipio.

Que ante la difícil situación económica nacional que repercute directamente en la distribución de las participaciones y fondos federales, así como en la economía de los contribuyentes, este órgano de gobierno municipal, ha optado por implementar nuevas políticas enfocadas a la recuperación de créditos fiscales, en base a programas de incentivación, por lo cual se proyecta un incremento en la recaudación del 2 % con relación a la Ley de Ingresos aprobada del ejercicio fiscal anterior.

Que, en este contexto, y dado las condiciones extraordinarias que han prevalecido durante los ejercicios fiscales 2020 y 2021, por la contingencia sanitaria causado por el virus SARS-CoV-2 (COVID 19) y las consecuencias socioeconómicas adversas, que de ella derivaron. la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2022, en los rubros de derechos, productos y contribuciones especiales, presenta un incremento de 4%, en relación a los cobros del ejercicio fiscal que antecede, este porcentaje de incremento está por debajo de lo proyectado por el Sistema de Información Económica del Banco de México, para el cierre del ejercicio fiscal 2021.”

Que con fundamento en los artículos 195 fracción IV y 196 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Guerrero número 231, esta Comisión de Hacienda, tiene plenas facultades para analizar la Iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de Ley correspondiente, al tenor de las siguientes:

V. CONCLUSIONES

Que esta Comisión Ordinaria Dictaminadora, considerando las disposiciones legales aplicables en la materia, constató que la correspondiente iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**, para el ejercicio fiscal 2022, se presentó en tiempo y con las formalidades técnicas y normativas vigentes ante esta Soberanía Popular para su estudio, análisis y aprobación, lo que permitirá a la Administración Municipal contar con las herramientas legales vinculadas con sus atribuciones fiscales y recaudatorias, y que le permitirán contar con los recursos financieros suficientes para atender de manera eficaz las demandas sociales de los conciudadanos del Municipio.



PODER LEGISLATIVO

Que los contribuyentes en general y de manera particular aquellos radicados en el Municipio de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**, deben tener la certeza de que sus contribuciones emanan de un marco jurídico y fiscal adecuado y equitativo, considerando para tal efecto las características y condiciones socioeconómicas prevaecientes a nivel local, y que las disposiciones contenidas en la presente iniciativa de Ley de Ingresos busca fomentar la cultura de cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes.

Que la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Atoyac de Álvarez, Guerrero** para el ejercicio fiscal 2022, contempla en su contenido y alcances, de forma irrestricta, la sujeción y consistencia con disposiciones derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, y demás leyes aplicables relativas a las potestades hacendarias, fiscales y de la recaudación, administración y aplicación de sus recursos.

Que esta Comisión Dictaminadora constató que el Honorable Ayuntamiento de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**, en pleno uso de sus facultades Constitucionales, integró y presentó conforme a las disposiciones contenidas en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, el Presupuesto de Ingresos Armonizado, que da sustento a la iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022.

Que en el proceso de análisis de la iniciativa de Ley en comento, esta Comisión de Hacienda, al emitir el presente Dictamen que recaerá sobre la misma, tuvo el cuidado de que la estructura propuesta en sus diferentes vertientes, capítulos y conceptos, contribuyan a lograr mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas, tasas y tarifas; lo anterior se traducirá, necesariamente, en elevar el grado de cumplimiento oportuno y voluntario de los contribuyentes.

Que de la revisión de la iniciativa de referencia, con la finalidad de evitar confusiones de interpretación, esta Comisión Dictaminadora de Hacienda realizó entre otras, algunas precisiones y modificaciones al observar que había errores gramaticales, de numeración de fracciones e incisos, por lo que se adecuaron a la secuencia y correcta numeración de la Ley.

Que de manera similar se cuidó en todo momento que la estructura y contenido de las disposiciones establecidas en la iniciativa de Ley sujeta a revisión y posterior dictaminación, no hiciera referencia a términos confusos como los de “**otros**”, “**otros no especificadas**” y “**otros no especificados**”, lo que dará certidumbre



PODER LEGISLATIVO

de que los conceptos a pagar a cargo de los contribuyentes, están bien definidos y debidamente cuantificados.

Que esta Comisión Ordinaria de Hacienda, en el análisis de la iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**, para el ejercicio fiscal de 2022, constató que no se observan nuevos conceptos de impuestos, derechos, contribuciones especiales, productos y aprovechamientos, y que las cuotas, tasas y tarifas establecidas a cada uno de los conceptos enunciados anteriormente, comparados contra los del ejercicio inmediato anterior de 2021, se mantienen sin cambio.

Que la presente iniciativa de Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal 2022, fue estructurada y ajustada conforme con los criterios que al efecto establece la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como a la normatividad aplicable para presentar de manera armonizada la información adicional a la iniciativa en comento, emitidos por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC), los cuales se constató que no se contrapongan a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Guerrero y demás leyes vigentes en la materia.

Que esta Comisión Dictaminadora, tomando en cuenta los principios de legalidad, igualdad y proporcionalidad, contemplados en la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en cumplimiento al Acuerdo de Certidumbre Tributaria, y que permita contar con una base de cálculo razonable para el pago del impuesto predial, adicionalmente la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en diversos criterios que el cobro de las contribuciones en materia del impuesto predial debe ser **homogéneo**, de lo contrario se estaría violando el principio de **equidad tributaria**; de ahí que a juicio de esta Comisión Dictaminadora, constató que las tasas de cobro aplicables contenidas en el artículo 8 de la Iniciativa de Ley de Ingresos presentada por el Municipio de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**, se encuentran dentro de los parámetros de las tasas y tarifas contenidas en el artículo 18 de la Ley Número 492 de Hacienda Municipal vigente.

Que los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda, con el objeto de que exista congruencia en el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, determinaron viable incluir un artículo transitorio para el efecto de que exista certeza de los contribuyentes, será obligatorio que el H. Ayuntamiento de Atoyac de Álvarez, Guerrero, dé a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, los costos que se generan por el servicio de alumbrado público, para quedar en los siguientes términos:



PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO CUARTO.- Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, a los contribuyentes:

- I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio.
- II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio, y
- III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio.

Que esta Comisión de Hacienda a efecto de regular la expedición de **permisos provisionales para circular sin placas por 30 días, así como la reexpedición por una sola vez del citado permiso**, se determinó especificar que dichos permisos solo tendrán validez oficial siempre y cuando se expidan en las formas valoradas que elabore, suministre y lleve un control de folios el gobierno del estado, lo que evitará el mal uso de tales permisos y que de manera indirecta servirá para mejorar los controles en materia de vialidad y seguridad pública, lo anterior conforme al Anexo 2 del convenio de colaboración administrativa en materia fiscal vigente, contemplado en las disposiciones de carácter general para la aplicación del formato único del permiso para circular sin placas de los vehículos particulares en el Estado de Guerrero.

Que esta Comisión dictaminadora, con fundamento en la fracción XXIII del Acuerdo Parlamentario aprobado por el Pleno de esta Soberanía, donde se establecen los criterios aplicables en el análisis de las Iniciativas de Ley de Ingresos de los Municipios para el ejercicio fiscal 2022, consideró pertinente **adicionar a la fracción XIV** de la Iniciativa que se dictamina, en el Título Cuarto, Capítulo Tercero, Sección Sexta, artículo **48**, a efecto de que se considere el **registro de nacimiento ordinario, extraordinario y extemporáneo, así como la expedición de la primera copia certificada** del acta de nacimiento, como **gratuito**; lo anterior, conforme a lo establecido en el párrafo octavo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que señala el derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata. Asimismo,



PODER LEGISLATIVO

establece la obligación del Estado, de garantizar el cumplimiento de estos derechos y la obligación de la autoridad competente, de expedir de manera gratuita la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.

“XIV. Registro de nacimiento ordinario, extraordinario y extemporáneo, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento.....Gratuito”.

Que esta Comisión de Hacienda, determinó respetar íntegramente y sin limitación alguna las estimaciones propuestas por el Cabildo Municipal de **Atoyac de Álvarez, Guerrero**, en cuanto a los ingresos propios o de gestión (impuestos, contribuciones, derechos, productos y aprovechamientos), así como de los montos estimados en los rubros de Participaciones y Aportaciones Federales, sin que ello represente un ingreso seguro para el citado Ayuntamiento, las cuales serán actualizadas una vez aprobado el Presupuesto de Egresos de la Federación 2022 y emitidos los criterios y montos de distribución por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Que en razón de lo antes expuesto, los integrantes de esta Comisión dictaminadora determinaron respetar los montos y conceptos proyectados que se consignan en el artículo **109** de la presente Ley de Ingresos, que importará el total mínimo de **\$254, 252,144.67 (Doscientos Cincuenta y Cuatro millones Doscientos Cincuenta y Dos Mil Ciento Cuarenta y Cuatro pesos 67/100 m.n.)**, que representa el **4 por ciento respecto del ejercicio fiscal anterior**, tal y como se constata en los comparativos del presupuesto de ingresos anexo a la iniciativa que se dictamina.

Que en el estudio y análisis de la presente Iniciativa de Ley, los integrantes de la Comisión Dictaminadora de Hacienda, por las consideraciones expuestas en la misma, así como los motivos que la originan, la estimamos procedente.

Que en base al análisis realizado, esta Comisión de Hacienda aprueba en sus términos el Dictamen con Proyecto de Ley, en razón de ajustarse a derecho”.

Que en sesiones de fecha 10 de diciembre del 2021, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en los artículos 262, 264 y 265 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Presidencia de la Mesa



PODER LEGISLATIVO

Directiva, habiendo sido expuestos los motivos y el contenido del Dictamen, al no existir votos particulares en el mismo y no habiéndose registrado diputados en contra en la discusión, se preguntó a la Plenaria si existían reserva de artículos, y no habiéndose registrado reserva de artículos, se sometió el dictamen en lo general y en lo particular, aprobándose el dictamen por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general y en lo particular el Dictamen, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: *“Esta Presidencia en términos de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Ley de Ingresos para el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, para el Ejercicio Fiscal 2022. Emítase la Ley correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes”.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política Local, 227 y 287 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor, este Honorable Congreso decreta y expide la siguiente:

LEY NÚMERO 43 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 1.- La presente Ley es de orden público y de observancia general para el Municipio de **Atoyac de Álvarez**, Guerrero quien para erogar los gastos que demandan la atención de su administración municipal; atribuciones, funciones, servicios públicos y demás erogaciones a su cargo, su Hacienda Pública, percibirá durante el Ejercicio Fiscal 2022, los ingresos provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

1 IMPUESTOS:

1 1 Impuestos sobre los ingresos

1 1 001 Diversiones y espectáculos públicos.

1 2 Impuestos sobre el patrimonio

1 2 001 Impuesto Predial.

1 2 002 Impuesto Sobre Adquisición de Inmuebles



PODER LEGISLATIVO

1 7 Accesorios de Impuestos

- 1 7 001 Recargos Predial.
- 1 7 002 Multas Predial
- 1 7 003 Gastos de Ejecución Predial

1 8 Otros Impuestos

- 1 8 001 Sobre-tasa de Fomento
- 1 8 002 Contribuciones Especiales

1 9 Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

- 1 9 001 Rezago de Impuesto predial

3 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS:

3 1 Contribuciones de mejoras por obras públicas

- 3 1 001 Cooperación para obras públicas.

3 9 Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

- 3 9001 Rezago de Contribuciones de Mejoras

4 DERECHOS

4 1 Derechos por el Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público.

- 4 1 001 Por el uso de la vía pública.

4 3 Derechos por la prestación de servicios.

- 4 3 001 Servicios generales del rastro municipal.
- 4 3 002 Servicios generales en panteones.
- 4 3 003 Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
- 4 3 004 Derecho por concepto de servicio del alumbrado público.
- 4 3 005 Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- 4 3 006 Servicios municipales de salud.
- 4 3 007 Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.

4 4 Otros Derechos.

- 4 4 001 Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y



PODER LEGISLATIVO

subdivisión.

4 4 002 Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios

4 4 003 Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.

4 4 004 Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.

4 4 005 Expedición de permisos y registros en materia ambiental.

4 4 006 Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.

4 4 007 Copias de planos, avalúos y servicios catastrales.

4 4 008 Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.

4 4 009 Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.

4 4 010 Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.

4 4 011 Servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.

4 4 012 Derechos de Escrituración.

4 5 Accesorio de Derechos

4 5 001 Recargos

4 5 002 Multas

4 5 003 Gastos de Ejecución

4 9 Derechos no comprendidos en la Ley vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.

4 9 001 Rezago de derechos.

5 PRODUCTOS:

5 1 Productos

5 1 001 Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles. 5 1

002 Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.

5 1 003 Corrales y corraletas.

5 1 004 Corralón municipal.

5 1 005 Por servicio mixto de unidades de transporte. 5 1 006 Por servicio de unidades de transporte urbano. 5 1 007 Balnearios y centros recreativos.

5 1 008 Estaciones de gasolina.

5 1 009 Baños públicos.



PODER LEGISLATIVO

- 5 1 010 Centrales de maquinaria agrícola.
- 5 1 011 Asoleaderos.
- 5 1 012 Talleres de huaraches.
- 5 1 013 Granjas porcícolas.
- 5 1 014 Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades. 5 1 015 Servicio de protección privada.
- 5 1 016 Productos diversos.
- 5 1 017 Productos financieros.

6 5 9 Productos No Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago

- 5 9 001 Rezago de productos.

6 APROVECHAMIENTOS:

6 1 Aprovechamientos

- 6 1 001 Reintegros o devoluciones.
- 6 1 002 Recargos.
- 6 1 003 Multas fiscales.
- 6 1 004 Multas administrativas.
- 6 1 005 Multas de tránsito municipal.
- 6 1 006 Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.
- 6 1 007 Multas por concepto de protección al medio ambiente
- 6 1 008 Concesiones y contratos.
- 6 1 009 Donativos y legados.
- 6 1 010 Bienes mostrencos.
- 6 1 011 Indemnización por daños causados a bienes municipales. 6 1 012 Intereses moratorios.
- 6 1 013 Cobros de seguros por siniestros.
- 6 1 014 Gastos de notificación y ejecución.

7 6 2 Aprovechamientos Patrimoniales

6 3 Accesorios de Aprovechamientos

- 6 3 001 Recargos
- 6 3 002 Multas.
- 6 3 003 Gastos de Ejecución.
- 6 3 004 Actualización



PODER LEGISLATIVO

6 9 Aprovechamientos No Comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.

6 9 001 Rezagos de aprovechamientos.

8 PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES:

8 1 Participaciones

8 1 001 Ramo 28 Participaciones Federales

8 1 002 Fondo para la Infraestructura a Municipios (FIM)

8 1 003 Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal ... (FAEISM)

8 2 Aportaciones

8 2 001 Ramo 33 Fondo de Aportaciones Federales para las Entidades Federativas y Municipios

8 2 001 001 Fondo de aportaciones para la infraestructura social. (FAISM-DF)

8 2 001 002 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios. (FORTAMUN-DF)

8 3 Convenios

8 3 001 Provenientes del Gobierno del Estado.

8 3 002 Provenientes del Gobierno Federal

8 3 003 Otros Ingresos Extraordinarios

0 INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:

0 3 Financiamiento Interno

0 3 001 Préstamos a Corto Plazo

0 3 002 Préstamos a Largo Plazo

ARTÍCULO 2.- Las contribuciones que se perciban serán las establecidas por esta Ley de conformidad con el objeto, sujeto y base a que se refiere la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

ARTÍCULO 3.- Para efectos de esta Ley se denominarán contribuyentes de impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos municipales, a las personas físicas o morales, cuyas actividades o situación legal coincidan con el hecho generador de un crédito fiscal, prescrito en la norma jurídica.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 4.- La recaudación de los impuestos, contribuciones de mejoras, derechos, productos y aprovechamientos se hará a través de las oficinas recaudadoras centrales o externas de la Tesorería Municipal y se concentrarán a la caja general de la misma.

Sólo por disposición expresa de la Ley o mediante convenio podrá habilitarse a otras autoridades municipales, personas, organismos, dependencias e instituciones bancarias como agentes fiscales para la recaudación, reporte y entrega de determinado impuesto, derecho, producto o aprovechamiento. Ningún agente fiscal tendrá facultades para reducir o aumentar las cuotas y tarifas establecidas conforme a la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- Para la aplicación de esta Ley el Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, cobrará de acuerdo a las cuotas, tarifas y porcentajes establecidos en esta Ley, en materia de derechos y productos.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

SECCIÓN ÚNICA DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 6.- El impuesto por la celebración de diversiones y espectáculos públicos, se pagará de acuerdo al porcentaje siguiente:

- | | |
|--|------|
| I. Teatros, circos, carpas y diversiones similares, sobre el boletaje vendido, | 2% |
| II. Eventos deportivos: béisbol, fútbol, box, lucha libre y similares en cada ocasión sobre el boletaje vendido, | 7.5% |
| III. Eventos taurinos sobre el boletaje vendido, | 7.5% |
| IV. Exhibiciones, exposiciones y similares sobre el boletaje vendido, | 7.5% |



PODER LEGISLATIVO

- | | |
|---|------------|
| V. Centros recreativos sobre el boletaje vendido, | 7.5% |
| VI. Bailes eventuales de especulación, si se cobra la entrada, sobre el boletaje vendido | 7.5% |
| VII. Bailes eventuales de especulación, sin cobro de entrada, por evento | 3.45 (UMA) |
| VIII. Bailes particulares no especulativos, cuando se desarrollen en algún espacio público, por evento | 2.04 (UMA) |
| IX. Excursiones y paseos terrestres o marítimos, sobre el boletaje vendido | 7.5% |
| X. Otras diversiones o espectáculos públicos no especificadas, sobre el boletaje vendido, inclusive sobre los pagos de derecho de entrada sin boleto o contraseña, que autoricen el acceso al local | 7.5% |

ARTÍCULO 7.- Los establecimientos o locales comerciales que, independientemente de su giro, se dediquen de manera habitual o permanente a la explotación de diversiones o juegos de entretenimiento, cubrirán el impuesto de acuerdo a las siguientes tarifas:

- | | |
|---|------------|
| I. Máquinas de video-juegos, por unidad y por anualidad. | 2.45 (UMA) |
| II. Juegos mecánicos para niños, por unidad y por anualidad. | 1.30 (UMA) |
| III. Máquinas de golosinas o futbolitos por unidad y por anualidad. | 1.07 (UMA) |

CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

SECCIÓN PRIMERA PREDIAL

ARTÍCULO 8.- Este impuesto se causará y se pagará de conformidad con las bases y tasas de la siguiente manera:



PODER LEGISLATIVO

- I. Los predios urbanos y sub-urbanos baldíos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- II. Los predios urbanos y sub-urbanos edificados, destinados para el servicio turístico pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- III. Los predios rústicos baldíos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- IV. Los predios urbanos, sub-urbanos y rústicos edificados, pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- V. Los predios en que se ubiquen plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral determinado.
- VI. Los predios ejidales y comunales pagarán el 5 al millar anual sobre el valor catastral de las construcciones.
- VII. Los predios y construcciones ubicados en las zonas urbanas, sub-urbanas y rústicas regularizadas mediante programas sociales de regularización de la tenencia de la tierra, creados por los Gobiernos Estatal y Municipal pagarán el 5 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado, únicamente en el ejercicio fiscal en que queden regularizados a excepción de aquellos que estén al corriente del pago del impuesto.
- VIII. Los predios edificados propiedad de pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana destinados exclusivamente a su casa-habitación, pagarán este impuesto aplicando la tasa del 5 al millar anual sobre el 50% del valor catastral determinado. Este beneficio se concederá siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad; si el valor catastral excediera de 30 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por el excedente se pagará conforme a la fracción IV de este artículo.

En las mismas condiciones gozarán de este beneficio las personas mayores de **60 años** que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres solteras, padres solteros y personas con **discapacidad**.

Por cuanto, a las madres y padres solteros y personas con capacidades diferentes, se requerirá necesariamente que acrediten dicha situación con



PODER LEGISLATIVO

documento **idóneo**.

En ningún caso la contribución a pagar será menor de una Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Las bases y tasas para el cobro del impuesto predial establecidas en el presente artículo, serán aplicables, independientemente de que el Honorable Ayuntamiento Municipal, firme convenio con el Gobierno del Estado, para la Coordinación de la Administración y cobro del Impuesto Predial en los términos señalados en la Ley número 327 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero.

SECCIÓN SEGUNDA SOBRE ADQUISICIONES DE INMUEBLES

ARTÍCULO 9.- Este impuesto se causará y pagará aplicando la tasa del 2% sobre la base determinada de conformidad con la Ley de Hacienda Municipal en vigor.

CAPÍTULO TERCERO OTROS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA SOBRE-TASA DE FOMENTO

ARTÍCULO 10.- Con fines de fomento educativo y asistencia social, se causará una **sobre-tasa de 0.5 UMAS** sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Impuesto predial.
- II. Derechos por servicios catastrales.
- III. Derechos por servicios de tránsito.
- IV. Derechos por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de las aguas residuales.

ARTÍCULO 11.- Con el propósito de fomentar la construcción de caminos, se aplicará en las zonas no turísticas del Municipio en cuestión **una sobre-tasa de 0.5 UMA's** pro- caminos sobre el producto de los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo **10** de esta Ley. Y en aquellas zonas del Municipio consideradas como turísticas, además de **una sobre-tasa de 0.5 UMA's** pro- educación y asistencia social, se causará **una sobre-tasa de 0.5 UMA's** pro-



PODER LEGISLATIVO

turismo sobre el producto recaudado por los conceptos mencionados en las fracciones I y II del artículo **10** de esta Ley. Por los derechos de consumo de agua potable establecidos en el artículo **21** de este ordenamiento se causará una **sobre-tasa de 0.5 UMA's** pro-redes, para el mantenimiento, conservación y ampliación de las redes de abastecimiento del propio servicio, con excepción de las tarifas domésticas, este impuesto adicional será recaudado por las comisiones de agua potable y alcantarillado de cada Municipio las que rendirán cuentas y concentraran lo recaudado a la caja general de la Tesorería Municipal; así como también y con el objeto de apoyar el programa de recuperación del equilibrio ecológico forestal de los Municipios, se causará y pagará **una sobre-tasa de 0.5 UMA's**, sobre el monto de los derechos por los servicios prestados por las autoridades de tránsito establecidos en el artículo **28** de la presente Ley, cuya recaudación deberá ser enterada y concentrada a la caja general de la Tesorería Municipal. En el pago de impuestos y derechos, se cobrará **una sobre-tasa de 0.5 UMA's** por concepto de contribución estatal, excepto sobre los impuestos predial, adquisición de inmuebles, los derechos por servicios catastrales, por servicios de tránsito y por los servicios de agua potable.

Para los efectos de este artículo, se consideran zonas turísticas aquellas que se encuentren publicadas en las correspondientes gacetas municipales

SECCIÓN SEGUNDA CONTRIBUCIONES ESPECIALES PRO-BOMBEROS

ARTÍCULO 12.- Para fines de implementar programas y acciones encaminadas a la prevención y combate de incendios en los Municipios, se causará **una sobre-tasa de 0.35 UMA's** sobre el producto de los siguientes conceptos:

- I. Licencia para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión;
- II. Por la expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general; y
- III. Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles comerciales y la realización de publicidad.



PODER LEGISLATIVO

RECOLECCIÓN MANEJO Y DISPOSICIÓN FINAL DE ENVASES NO RETORNABLES

ARTÍCULO 13.- Con el objeto de implementar programas y acciones para la prevención y protección del medio ambiente, los Municipios percibirán ingresos por concepto de la recolección, manejo y disposición final de envases no retornables, que cobrarán a las empresas productoras o distribuidoras de los bienes y servicios que a continuación se clasifican:

I. Envases no retornables que contienen productos no tóxicos	
A) Refrescos	3,622.39
B) Agua	24,158.01
C) Cerveza	1,214.89
d) Productos alimenticios diferentes a los señalados.	611.0936
e) Productos químicos de uso doméstico.	611.0936
II. Envases no retornables que contienen productos tóxicos:	
a) Agroquímicos	969.6832
b) Aceites y aditivos para vehículos automotores.	969.6832
c) Productos químicos de uso doméstico	613.4544
d) Productos químicos de uso industrial	967.4584

Aquellos productores y/o distribuidores que demuestren fehacientemente que están implementando programas para recolectar los envases que utilizan para comercializar sus productos, no estarán obligados a cubrir la presente contribución especial.

PRO-ECOLOGÍA

ARTÍCULO 14.- Con el propósito de implementar programas y acciones encaminadas a la protección y prevención del entorno ecológico en el



PODER LEGISLATIVO

Municipio, el Ayuntamiento cobrará a través de la Tesorería Municipal los derechos conforme a la siguiente tarifa:

a) Por verificación para establecimiento de uno nuevo o ampliación de obras, servicios, industria, comercio	\$50.35
b) Por permiso para poda de árbol público o privado.	\$99.62
c) Por permiso para derribo de árbol público o privado por cm. de diámetro.	\$5.83
d) Por licencia ambiental no reservada a la federación.	\$70.7
e) Por autorización de registro como generador de emisiones contaminantes.	\$73.91
f) Por solicitud de registro de descarga de aguas residuales.	\$97.48
g) Por informes o manifestaciones de residuos no peligrosos.	\$5,272.91
h) Por manifiesto de contaminantes	\$245.07
i) Por extracción de flora no reservada a la federación en el Municipio. (Traslado de madera)	\$344.10
j) Movimientos de actividades riesgosas dentro de empresas, negocios u otros.	\$3,343.96
k) Por registro de manifestación de impacto ambiental, informe preventivo o informe de riesgo.	\$245.07
l) Por dictámenes para cambios de uso de suelo.	\$2,984.30

CAPÍTULO QUINTO
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE,
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE
LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA
REZAGOS DE IMPUESTO PREDIAL

ARTÍCULO 15.- Se consideran rezagos de impuesto predial los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, incluyendo los accesorios de impuestos y otros



PODER LEGISLATIVO

impuestos adicionales que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TITULO TERCERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO PRIMERO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

SECCIÓN PRIMERA COOPERACIÓN PARA OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 16.- Los derechos por cooperación para la construcción, reconstrucción o reparación de obras públicas, se determinarán conforme al importe del presupuesto para la obra de que se trate, y se pagarán de acuerdo con los convenios establecidos entre el Ayuntamiento y los beneficiarios de la obra. Las contribuciones para las obras públicas tendrán el carácter de obligatorias y en caso de incumplimiento se aplicará el procedimiento administrativo de ejecución fiscal previsto en el Código Fiscal Municipal en vigor.

De la Cooperación para Obras Públicas de Urbanización:

- a) Por instalación de tubería de distribución de agua potable, por metro lineal;
- b) Por instalación de tubería para drenaje sanitario, por metro lineal;
- c) Por tomas domiciliarias;
- d) Por pavimento o rehabilitación del pavimento, por metro cuadrado;
- e) Por guarniciones, por metro lineal; y
- f) Por banquetas, por metro cuadrado

CAPÍTULO SEGUNDO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN PRIMERA REZAGO DE CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

ARTÍCULO 17.- Se consideran rezagos de contribuciones de mejoras los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO CUARTO DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

SECCIÓN ÚNICA COMERCIO AMBULANTE Y USO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 18. Por virtud de las reformas a la Ley de Coordinación Fiscal Federal vigente, se actualiza el cobro de derechos por el uso de la vía pública, a los prestadores de servicios y comercio ambulante temporal o eventual como a continuación se indica.

I. COMERCIO AMBULANTE

A) Los instalados en puestos semi-fijos en vía pública pagarán mensualmente de acuerdo a la siguiente clasificación:

- | | |
|---|----------|
| a) Puestos semi-fijos en las zonas autorizadas por el Ayuntamiento y con las medidas permitidas, dentro de la cabecera municipal. | \$424.14 |
| b) Puestos semi-fijos en las demás comunidades del Municipio. | \$202.46 |

B) Los que sólo vendan mercancías en las calles sin estacionarse en lugares determinados, que expendan en vitrinas portátiles o sobre carros de mano, pagarán de acuerdo a la clasificación siguiente:

- | | |
|--|---------|
| a) Comercio ambulante en las calles autorizadas por el Ayuntamiento, dentro de la cabecera municipal, diariamente. | \$13.93 |
| b) Comercio ambulante en las demás comunidades, diariamente. | \$8.57 |



PODER LEGISLATIVO

II. PRESTADORES DE SERVICIOS AMBULANTES

A) Por el uso de la vía pública los prestadores de servicios ambulantes en el área geográfica del Municipio, pagarán derechos de conformidad a la siguiente tarifa

a) Aseadores de calzado, cada uno diariamente.	\$8.57
b) Fotógrafos, cada uno anualmente.	\$646.09
c) Vendedores de boletos de lotería instantánea, cada uno anualmente.	\$646.09
d) Músicos, como tríos, mariachis y duetos, anualmente.	\$646.09
e) Orquestas y otros similares, por evento.	\$101.76

III. Por la utilización de la vía pública para infraestructura superficial, aérea o subterránea que se traduzca en la colocación de cables, postes, casetas telefónica o ductos de cualquier tipo y uso, por parte de personas físicas o morales, se deberán pagar las siguientes tarifas:

Concepto	Importe en pesos
I. Casetas telefónicas, diariamente, por cada una, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	\$2.00
II. Postes para el tendido de cable para la transmisión de voz, datos, video, imágenes y energía eléctrica; diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	\$2.00
III. Postes con infraestructura de alumbrado público, diariamente por cada uno, debiendo realizar el pago anualizado, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	\$1.00
IV. Redes subterráneas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal	\$1.50
Telefonía Transmisión de datos	\$1.50
Transmisión de señales de televisión por cable	\$1.50
Distribución de gas, gasolina y similares	\$1.50
V. Redes superficiales o aéreas por metro lineal, anualmente, dentro de los primeros 30 días del ejercicio fiscal:	
Telefonía	\$1.50
Transmisión de datos	\$1.50



PODER LEGISLATIVO

Concepto	Importe en pesos
Transmisión de señales de televisión por cable	\$1.50
Conducción de energía eléctrica	\$1.50

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS

SECCIÓN PRIMERA SERVICIOS GENERALES DEL RASTRO MUNICIPAL

ARTÍCULO 19.- Por los servicios que se presten en las instalaciones del rastro municipal, se causarán derechos por unidad, conforme a las tarifas siguientes:

I. SACRIFICIO, DESPRENDIDO DE PIEL O DESPLUME, RASURADO, EXTRACCIÓN Y LAVADO DE VÍSCERAS



1. Vacuno	\$99.48
2. Porcino	\$63.30
3. Ovino	\$101.50
4. Caprino	\$101.50
5. Aves de Corral	\$6.62

II. USO DE CORRALES O CORRALETAS, POR DÍA

1. Vacuno, equino, mular o asnal	\$26.78
2. Porcino	\$16.55
3. Ovino	\$11.03
4. Caprino	\$11.03



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN SEGUNDA SERVICIOS GENERALES EN PANTEONES

ARTÍCULO 20.- Por la autorización de los servicios prestados dentro de los panteones se pagarán derechos conforme a la tarifa siguiente:

I. Inhumación por cuerpo	\$99.30
II. Exhumación por cuerpo:	
a) Después de transcurrido el término de Ley.	\$187.56
b) De carácter prematuro, cuando se hayan cumplido los requisitos legales necesarios.	\$371.83
III. Osario guarda y custodia anualmente.	\$110.33
IV. Traslado de cadáveres o restos áridos:	
a) Dentro del Municipio.	\$88.26
b) Fuera del Municipio y dentro del Estado.	\$172.73
c) A otros Estados de la República.	\$187.56
d) Al extranjero.	\$458.87

SECCIÓN TERCERA SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento percibirá los ingresos de los derechos que se ocasionen por los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento a través del organismo público encargado de este servicio, enterándolos y concentrándolos a la caja general de la Tesorería Municipal, de acuerdo a las tarifas que se aprueben por los órganos facultados para ello, de conformidad con la legislación vigente.

I.- POR EL SERVICIO DE ABASTECIMIENTO DE AGUA POTABLE:

A) TARIFA DE TIPO: DOMESTICA (DO)

RANGO		CUOTA MÍNIMA
DE	A	
0	10	\$45.24
11	20	\$3.31
21	30	\$3.86



PODER LEGISLATIVO

31	40	\$4.96
41	50	\$6.07
51	60	\$7.72
61	70	\$7.72
71	80	\$8.82
81	90	\$8.83
91	100	\$9.93
101	110	\$9.93
111	120	\$12.60
MAS DE	120	\$34.03

B) TARIFA DE TIPO: DOMESTICA RESIDENCIAL

RANGO		CUOTA MÍNIMA
DE	A	
0	10	\$101.29
11	20	\$8.83
21	30	\$9.93
31	40	\$9.93
41	50	\$11.03
51	60	\$11.03
61	70	\$13.27
71	80	\$14.34
81	90	\$15.44
91	100	\$16.22
101	110	\$18.76
111	120	\$18.69
121	130	\$35.83
131	140	\$59.39

C) TARIFA DE TIPO: COMERCIAL

RANGO		CUOTA MÍNIMA
DE	A	
0	10	\$202.57
11	20	\$9.93
21	30	\$11.03
31	40	\$12.14



PODER LEGISLATIVO

41	50	\$13.24
51	60	\$14.36
61	70	\$15.44
71	80	\$17.65
81	90	\$18.76
91	100	\$20.97
101	110	\$23.17
111	120	\$41.66
121	130	\$66.03

D) TARIFA DE TIPO: INDUSTRIAL

RANGO		CUOTA MÍNIMA
DE	A	
0	10	0
11	20	0
21	30	0
31	40	0
41	50	0
51	60	0
61	70	0
71	80	0
81	90	0
91	100	0
101	110	0
111	120	0
121	130	0
131	140	\$390.37
141	150	\$469.68
151	160	\$568.56
MAS DE	161	\$649.93

II.- POR CONEXIÓN A LA RED DE AGUA POTABLE

A) TIPO DOMESTICO

a) Zonas populares.	\$281.35
b) Zonas semi-populares.	\$378.74
c) Zonas residenciales.	\$757.48



PODER LEGISLATIVO

d) Departamento en condominio. \$848.72

B) TIPO COMERCIAL

a) Comercial Tipo A \$378.74

b) Comercial Tipo B \$757.48

c) Comercial Tipo C \$973.91

C) TIPO INDUSTRIAL

a) Industrial Tipo A \$1,273.08

b) Industrial Tipo B \$1,591.35

c) Industrial Tipo C \$1,909.62

III.-POR CONEXIÓN A LA RED DE DRENAJE:

a) Zonas populares. \$278.65

b) Zonas semi-populares. \$334.37

c) Zonas residenciales. \$445.84

d) Departamentos en condominio. \$501.61

IV.-OTROS SERVICIOS:

a) Cambio de nombre a contratos. \$112.54

b) Pipa del Ayuntamiento por cada viaje con agua. \$222.91

c) Cargas de pipas por viaje. \$278.65

d) Excavación en concreto hidráulico por m2. \$390.10

e) Excavación en adoquín por m2. \$90.47

f) Excavación en asfalto por m2. \$135.71

g) Excavación en empedrado por m2. \$281.35

h) Excavación en terracería por m2. \$60.74

i) Reposición de concreto hidráulico por m2. \$300.77

j) Reposición de adoquín por m2. \$240.61

k) Reposición de asfalto por m2. \$182.21

l) Reposición de empedrado por m2. \$121.47

m) Reposición de terracería por m2. \$60.74

n) Desfogue de tomas. \$61.06

ñ) Constancia de no servicios \$161.20

o) Constancia de no Adeudo \$161.20



PODER LEGISLATIVO

p) Por re conexión a la red de drenaje cuando el contribuyente no se encuentre dentro del padrón de agua potable	\$329.60
q) Re conexiones por corte del servicio	\$360.50

Pagarán este derecho aplicando un 50% de descuento, las personas mayores de 60 años que se encuentren inscritas en el Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), madres y padres solteros (en condiciones de pobreza), personas con discapacidad y pensionados y jubilados de nacionalidad mexicana.

SECCIÓN CUARTA DERECHOS DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL ALUMBRADO PÚBLICO

ARTÍCULO 22.- Objeto: La prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo su operación, ampliación, rehabilitación, reposición de líneas, reposición de luminarias, lámparas y mantenimiento que prestan los Ayuntamientos del estado de Guerrero en la vía pública, en calles, avenidas, boulevares, caminos vecinales, plazas, parques, jardines y lugares de uso común, a través de la red de alumbrado público municipal atendiendo lo que prescribe el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 23.- Sujeto: Están obligados al pago del derecho por el servicio de alumbrado público los beneficiarios de este servicio, propietarios o poseedores de inmuebles, negocios en el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no frente a su predio, casa habitación, negocio, empresa o industria, en concordancia con lo que establece la Ley número 492 de Hacienda municipal del estado de Guerrero.

ARTÍCULO 24.- Temporalidad, tasa y tarifa: Este derecho se causará mensualmente, pudiendo liquidarse de manera mensual o bimestral en una sola exhibición a más tardar el 17 del mes siguiente y será cubierto en la Tesorería Municipal o por medio de quien suministra la energía eléctrica que se consume por el servicio de alumbrado público, operación y mantenimiento, a través del convenio que suscriba el gobierno municipal y la empresa que lo recaude, conforme a la cuota fija que en Unidad de Medida y Actualización (UMA), se establece a continuación y que deriva del costo que representa para el municipio prestar este servicio:



PODER LEGISLATIVO

CUOTA

- I. Uso doméstico y/o habitacional - - - - - 0.5 veces/mes
- II. Comercial y de servicios- - - - - 10 veces/mes
- III. Industrial - - - - - 20 veces/mes

Las cuotas del presente derecho se determinaron y aprobaron tomando en cuenta el costo que representa para el municipio prestar el servicio de alumbrado público a los beneficiarios del mismo, considerando el costo por el suministro de energía eléctrica para la prestación del servicio, el costo por la operación, mantenimiento y reposición del alumbrado público, incluyendo gastos administrativos, sueldos y salarios del personal involucrados directa o indirectamente con dicho servicio. Lo anterior, en cumplimiento a los principios establecidos en los artículos 14, 16 y 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considerando a los beneficiarios del servicio en el municipio.

ARTÍCULO 25. Los ingresos que se perciban por el derecho establecido en este artículo, se destinarán prioritariamente al pago de conceptos que se requieran para la dotación del servicio, operación y mantenimiento del alumbrado público que proporciona el municipio, incluyendo su ampliación y renovación, así como en el pago de sueldos, comisiones por recaudación y honorarios relacionados con este servicio.

SECCIÓN QUINTA SERVICIOS DE LIMPIA, ASEO PÚBLICO, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

ARTÍCULO 26.- Los derechos por la prestación de los servicios de limpia y aseo público, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán y pagarán de acuerdo a las siguientes especificaciones:

- I. Los derechos por el servicio de limpia y aseo público, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos, se causarán y pagarán conforme a la siguiente clasificación y tarifa:



PODER LEGISLATIVO

A) Por servicio de recolección de desechos y/o residuos a los propietarios o poseedores de casas habitación, condominios, departamentos o similares

a) Por Ocasión	\$16.55
b) Mensualmente	\$68.41

Cuando los usuarios del servicio clasifiquen sus desechos y/o residuos y los entreguen en bolsas de plástico separadas, gozarán de un estímulo correspondiente al 30 % de descuento en las tarifas señaladas.

Los derechos se cubrirán durante los primeros diez días de cada mes, pero el usuario podrá efectuar el pago en forma anual durante el primer bimestre del año, debiendo estar indicado en el recibo correspondiente el período que ampara en cada caso.

B) Por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos y residuos sólidos no peligrosos a establecimientos comerciales, unidades de prestación del servicio de hospedaje temporal, casas de huéspedes, apartamentos amueblados, restaurantes, industrias, hospitales, clínicas, instituciones educativas particulares y los distintos giros autorizados por el Ayuntamiento

a) Por Tonelada	\$668.75
-----------------	----------

C) Por limpieza, recolección y disposición final de desechos y residuos generados por las tiendas departamentales y por el saneamiento de lotes baldíos urbanos sin barda de frente a la vía pública, en rebeldía de los obligados a mantenerlos limpios.

a) Por Metro Cubico	\$445.83
---------------------	----------

Se considerará en rebeldía, al propietario o poseedor del predio que no lleve a cabo el saneamiento dentro de los diez días siguientes a que surta sus efectos la notificación correspondiente.

D) Por la recolección y disposición final de residuos generados por la poda de árboles o arbustos ubicados en propiedades particulares que invadan la vía pública



PODER LEGISLATIVO

a) A solicitud del propietario o poseedor por metro cúbico.	\$101.50
b) En rebeldía del propietario o poseedor por metro cúbico	\$202.56

SECCIÓN SEXTA SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD

ARTÍCULO 27.- Por la prestación de los servicios municipales de salud, se causarán y pagarán derechos conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE ENFERMEDADES POR TRANSMISIÓN SEXUAL:

a) Por servicio médico semanal.	\$73.91
b) Por exámenes serológicos bimestrales.	\$73.91
c) Por servicio médico extraordinario para quien no acuda al servicio médico semanal.	\$101.76

II. POR ANÁLISIS DE LABORATORIOS Y EXPEDICIÓN DE CREDENCIALES:

a) Análisis de laboratorio para obtener la credencial de manejador de alimentos.	\$117.83
b) Por la expedición de credenciales a manejadores de alimentos.	\$73.91

III. OTROS SERVICIOS MÉDICOS.

a) Consulta médica de primer nivel, que no se incluya dentro del paquete básico de servicios de salud.	\$23.57
b) Extracción de uña.	\$34.28
c) Debridación de absceso.	\$44.99
d) Curación.	\$23.57
e) Sutura menor.	\$34.28
f) Sutura mayor.	\$56.77
g) Inyección intramuscular.	\$5.36
h) Venoclisis.	\$28.92
i) Atención del parto.	\$311.97
j) Consulta dental.	\$16.07
k) Radiografía.	\$44.99
l) Profilaxis.	\$16.07



PODER LEGISLATIVO

m) Obturación amalgama.	\$34.28
n) Extracción simple.	\$3.21
ñ) Extracción del tercer molar.	\$68.56
o) Examen de VDRL.	\$73.91
p) Examen de VIH.	\$249.31
q) Exudados vaginales.	\$73.91
r) Grupo IRH.	\$44.99
s) Certificado médico.	\$39.63
t) Consulta de especialidad.	\$44.99
u) Sesiones de nebulización.	\$39.63
v) Consultas de terapia del lenguaje.	\$23.57

SECCIÓN SÉPTIMA SERVICIOS PRESTADOS POR LA DIRECCIÓN DE TRÁNSITO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 28.- El H. Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos por los servicios de tránsito de acuerdo a la clasificación siguiente:

I. LICENCIA PARA MANEJAR:

A) Para conductores del servicio particular con vigencia de un año.	\$236.87
B) Por expedición o reposición por tres años:	
a) Chofer.	\$260.00
b) Automovilista.	\$124.80
c) Motociclista, motonetas o similares.	\$135.71
d) Duplicado de licencia por extravío.	\$124.80
C) Por expedición o reposición por cinco años:	
a) Chofer.	\$468.00
b) Automovilista.	\$449.90
c) Motociclista, motonetas o similares.	\$187.20
d) Duplicado de licencia por extravío.	\$187.20
D) Licencia provisional para manejar por treinta días.	\$124.26
E) Licencia hasta por seis meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular.	\$273.31
F) Para conductores del servicio público:	



PODER LEGISLATIVO

a) Con vigencia de tres años.	\$260.00
b) Con vigencia de cinco años.	\$468.00
G) Para operadores de máquinas especializadas con vigencia de un año.	\$182.21
H) Licencia hasta por tres meses para menores de 18 años y mayores de 16, únicamente para vehículos de uso particular	\$132.67

II. OTROS SERVICIOS

A) Por expedición de permiso provisional por treinta días para circular sin placas en las formas valoradas que proporcione el Gobierno del Estado.	\$168.81
B) Por reexpedición por una sola ocasión de permiso provisional por treinta días para circular sin placas en las formas valoradas que proporcione el Gobierno del Estado.	\$191.74
C) Expedición de duplicado de infracción extraviada.	\$52.00
D) Por arrastre de grúa de vía pública al corralón:	
a) Hasta 3.5 toneladas.	\$281.73
b) Mayor de 3.5 toneladas.	\$337.43
E) Permisos para transportar material y residuos peligrosos:	
a) Vehículo de transporte especializado por 30 días.	\$103.25
F) Permisos provisionales para menor de edad para conducir motonetas y cuatrimotos:	
a) Conductores menores de edad hasta por 6 meses	\$103.25
G) Permiso para transportar carga particular	\$104.00
H) Permiso para transportar carga publica	\$104.00
I) Expedición de Constancias de no infracción de tránsito municipal	\$104.00



PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO TERCERO OTROS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA LICENCIAS PARA CONSTRUCCIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN, RESTAURACIÓN O REPARACIÓN, URBANIZACIÓN, FRACCIONAMIENTO, LOTIFICACIÓN, RELOTIFICACIÓN, FUSIÓN Y SUBDIVISIÓN

ARTÍCULO 29.- Toda obra de construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión, requiere licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

Por la expedición de licencias para construcción de obras públicas y privadas, se pagarán derechos a razón del 1 al 3% sobre el valor de la obra. Para la obtención del valor de la obra se considerará como base el tipo de la calidad de construcción, para determinar el costo por metro cuadrado de acuerdo con la siguiente tabulación:

I. Económico:	
a) Casa habitación de interés social	\$450.31
b) Casa habitación de no interés social.	\$544.69
c) Locales comerciales.	\$626.39
d) Locales industriales	\$814.77
e) Estacionamientos	\$455.78
f) Obras complementarias en áreas exteriores, exceptuando a los conceptos mencionados en los incisos a) y b) de la presente fracción.	\$536.82
g) Centros recreativos	\$626.81
II. De segunda clase:	
a) Casa habitación.	\$814.76
b) Locales comerciales.	\$900.58
c) Locales industriales.	\$901.70
d) Edificios de productos o condominios.	\$626.39
e) Hotel.	\$1,354.21



PODER LEGISLATIVO

f) Alberca.	\$901.70
g) Estacionamientos.	\$814.76
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	\$814.76
i) Centros recreativos.	\$901.70

II. De Primera clase:

a) Casa habitación.	\$1,804.51
b) Locales comerciales.	\$1,979.51
c) Locales industriales.	\$2,707.32
d) Edificios de productos o condominios.	\$2,882.31
e) Hotel.	\$1,354.21
f) Alberca.	\$1,354.21
g) Estacionamientos.	\$1,804.51
h) Obras complementarias en áreas exteriores.	\$1,979.51
i) Centros recreativos.	\$2,073.12

III. De Lujo:

a) Casa-habitación residencial.	\$3,605.67
b) Edificios de productos o condominios.	\$4,509.60
c) Hotel.	\$5,411.29
d) Alberca.	\$1,801.16
e) Estacionamientos.	\$3,605.67
f) Obras complementarias en áreas exteriores.	\$4,509.60
g) Centros recreativos	\$5,411.29

ARTÍCULO 30.- Por la expedición de licencias para la reparación o restauración de edificios o casas habitación, se cubrirán derechos a razón del 50% del valor de la licencia de construcción del concepto de que se trate.

ARTÍCULO 31.- Los derechos por la expedición de licencias de construcción se cobrarán de la siguiente forma:

Un 30% del costo total de la licencia de construcción al presentarse la solicitud respectiva, misma que amparará hasta tres revisiones sucesivas en caso de devolución de la documentación por defectos o errores imputables al solicitante.

Si se presentase por cuarta vez que amparará otras tres revisiones se cubrirá otro 30% del costo total de la licencia respectiva.



PODER LEGISLATIVO

El saldo se cubrirá en el momento de la expedición de la autorización correspondiente.

ARTÍCULO 32.- La licencia de construcción tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$24,526.26
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$245,265.86
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$299,503.36
d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$817,552.12
e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$1,635,104.24
f) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$2,452,656.35

Tratándose de predios destinados al servicio turístico, se podrán incrementar los factores salariales indicados hasta en un 100%.

ARTÍCULO 33.- La licencia de reparación o restauración tendrá vigencia de acuerdo a la obra como sigue:

a) De 3 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$12,263.67
b) De 6 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$81,754.56
c) De 9 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$204,388.03
d) De 12 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$408,776.06
e) De 18 meses, cuando el valor de la obra sea hasta de	\$743,229.19
g) De 24 meses, cuando el valor de la obra sea de	\$1,486,458.39

ARTÍCULO 34.- Por la revalidación de la licencia vencida se causará un 50% del



PODER LEGISLATIVO

valor establecido en los conceptos mencionados en el Artículo 29.

ARTÍCULO 35.- Por la expedición de la licencia de fraccionamiento y obras de urbanización se pagará de acuerdo a la superficie y ubicación conforme a la siguiente tarifa:

a) En zona popular económica, por m2.	\$2.87
b) En zona popular, por m2.	\$3.31
c) En zona media, por m2.	\$3.97
d) En zona comercial, por m2.	\$6.18
e) En zona industrial, por m2.	\$7.95
f) En zona residencial, por m2.	\$9.60
g) En zona turística, por m2.	\$11.03

ARTÍCULO 36.- Por el registro del director responsable de la obra a que se refiere el Reglamento de Construcciones para los Municipios del Estado de Guerrero, se pagarán derechos anualmente conforme a la tarifa siguiente:

I. Por la inscripción.	\$877.17
II. Por la revalidación o refrendo del registro.	\$438.04

Cuando se trate de personas morales, los derechos a que se refiere el párrafo anterior deberán cubrirse por cada uno de los técnicos que integran la sociedad.

ARTÍCULO 37.- Cuando los propietarios o poseedores de predios ubicados en el perímetro urbano del territorio municipal se rehúsen a construir sus bardas respectivas frente a la vía pública, el Ayuntamiento podrá construirlas en sustitución de los propietarios o poseedores debiendo cubrir éstos, el adeudo correspondiente en tres exhibiciones mensuales dentro de los primeros diez días de cada mes, a partir de la notificación de la obra y del importe correspondiente.

El importe debe comprender:

- El costo de los materiales utilizados para la barda que se construyó; y
- La retribución** por día o fracción de labor, de aquellos trabajadores que participaron en la construcción.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 38.- Cuando se solicite autorización para la fusión de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes, de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios Urbanos

- | | |
|---------------------------------------|---------|
| a) En zona popular económica, por m2. | \$ 3.17 |
| b) En zona popular, por m2. | \$ 2.77 |
| c) En zona media, por m2. | \$ 3.87 |
| d) En zona comercial, por m2. | \$5.51 |
| e) En zona industrial, por m2. | \$ 6.62 |
| f) En zona residencial, por m2. | \$9.38 |
| g) En zona turística, por m2. | \$11.03 |

II. Predios Rústicos por m2 **\$ 2.20**

ARTÍCULO 39.- Cuando se solicite autorización para división, subdivisión, lotificación y relotificación de predios rústicos y/o urbanos se cubrirán al Ayuntamiento los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Predios urbanos

- | | |
|---------------------------------------|---------|
| a) En zona popular económica, por m2. | \$2.77 |
| b) En zona popular, por m2. | \$3.87 |
| c) En zona media, por m2. | \$4.97 |
| d) En zona comercial, por m2. | \$8.28 |
| e) En zona industrial, por m2. | \$14.34 |
| f) En zona residencial, por m2. | \$18.76 |
| g) En zona turística, por m2. | \$20.97 |

II. Predios Rústicos por m2 **\$2.20**

III. Cuando haya terrenos de 10,000.00 m2 o más, y que su objeto sean los conceptos señalados en el presente artículo y el anterior, y que por su ubicación sean susceptibles de incorporarlos a la mancha urbana de acuerdo al plan director, se podrá reducir hasta un 50% la tarifa siguiente:

- | | |
|--|--------|
| a) En zonas populares económica, por m2. | \$2.20 |
|--|--------|



PODER LEGISLATIVO

b) En zona popular, por m2.	\$2.77
c) En zona media, por m2.	\$3.87
d) En zona comercial, por m2.	\$4.97
e) En zona industrial, por m2.	\$7.18
f) En zona residencial, por m2.	\$11.04
g) En zona turística, por m2.	\$13.01

ARTÍCULO 40.- Por el otorgamiento de la licencia para la ejecución de obras dentro del panteón municipal, se cubrirán los derechos conforme a las tarifas siguientes:

I. Bóvedas	\$86.77
II. Monumentos	\$142.32
III. Criptas	\$89.37
IV. Barandales	\$54.06
V. Circulación de lotes	\$54.06
VI. Capillas	\$178.73

SECCIÓN SEGUNDA LICENCIAS PARA EL ALINEAMIENTO DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN Y PREDIOS

ARTÍCULO 41.- Toda obra de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que se hayan cumplido los requisitos necesarios y cubiertos los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 42.- Por la expedición de licencias de alineamiento de edificios o casas habitación y de predios frente a la vía pública para determinar el límite exterior de los predios en relación a su ubicación, se pagará por metro lineal de acuerdo a la tarifa siguiente:

I. Zona Urbana	
a) Popular económica.	\$19.80
b) Popular.	\$22.06
c) Media.	\$28.68
d) Comercial.	\$31.99



PODER LEGISLATIVO

e) Industrial.	\$37.51
II. Zona de lujo	
a) Residencial	\$46.33
b) Turística	\$46.33

SECCIÓN TERCERA LICENCIAS PARA LA DEMOLICIÓN DE EDIFICIOS O CASAS HABITACIÓN

ARTÍCULO 43.- Toda obra de demolición de edificios o casas habitación, requiere de licencia previa que expedirá el Ayuntamiento una vez que hayan cumplido con los requisitos necesarios y enterados los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 44.- Por la expedición de la licencia para la demolición de edificios o casas habitación se cobrarán derechos a razón del 50% de la clasificación que se señala en el Artículo 29 del presente ordenamiento.

SECCIÓN CUARTA EXPEDICIÓN DE PERMISOS O LICENCIAS PARA LA APERTURA DE ZANJAS, CONSTRUCCIÓN DE INFRAESTRUCTURA EN LA VÍA PÚBLICA O INSTALACIÓN DE CASETAS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TELEFONÍA, ASÍ COMO PARA EJECUTAR DE MANERA GENERAL RUPTURAS EN LA VÍA PÚBLICA.

ARTÍCULO 45.- Por el otorgamiento de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública, debiendo el interesado reponer el material, se pagará por metro lineal conforme a la tarifa siguiente:

CONCEPTO	UMA
a) Concreto hidráulico.	1.00
b) Adoquín.	0.77
c) Asfalto.	0.54
d) Empedrado.	0.36



PODER LEGISLATIVO

- | | |
|---|------|
| e) Construcción de base de concreto para soporte de equipo y/o maquinaria M3. | 1.05 |
| f) Construcción de registros para instalaciones Piezas. | .30 |

El cobro de estos derechos se hará a los organismos o empresas que ejecuten las obras ó indistintamente a los propietarios o poseedores del inmueble que colinde con la vía pública y requieran realizar zanjas en la vía pública. Como requisito para el otorgamiento del permiso o licencia para ejecutar rupturas en la vía pública, será necesario que el solicitante cumpla con las disposiciones normativas aplicables y deposite, ante la autoridad municipal correspondiente, fianza suficiente que garantice el costo de la reparación, la cual deberá ser liberada o devuelta durante las 48 horas siguientes a la comprobación de la reparación.

Quedarán exentas las obras de mantenimiento que previa autorización y supervisión de la administración municipal realicen los vecinos para mejorar las condiciones de sus vialidades.

SECCIÓN QUINTA EXPEDICIÓN DE PERMISOS Y REGISTROS EN MATERIA AMBIENTAL

ARTÍCULO 46.- Por la expedición anual del registro de control ambiental de las siguientes actividades o giros comerciales se pagarán el equivalente a cuatro Unidades de Medida y Actualización (UMA):

- I. Servicios de mantenimiento a fosas sépticas y transporte de aguas residuales.
- II. Almacenaje en materia reciclable.
- III. Operación de calderas.
- IV. Centros de espectáculos y salones de fiesta.
- V. Establecimientos con preparación de alimentos.
- VI. Bares y cantinas.



PODER LEGISLATIVO

- VII. Pozolerías.
- VIII. Rosticerías.
- IX. Discotecas.
- X. Talleres mecánicos.
- XI. Talleres de hojalatería y pintura.
- XII. Talleres de servicio de cambio de aceite, lavado y engrasado.
- XIII. Talleres de lavado de auto.
- XIV. Herrerías.
- XV. Carpinterías.
- XVI. Lavanderías.
- XVII. Estudios de fotografía y revelado de películas fotográficas.
- XVIII. Venta y almacén de productos agrícolas.

ARTÍCULO 47.- Por el refrendo anual, revalidación y certificación de los registros a que hace referencia el Artículo 46, se pagará el 50% de los derechos por expedición de los mismos.

SECCIÓN SEXTA EXPEDICIÓN O TRAMITACIÓN DE CONSTANCIAS, CERTIFICACIONES, DUPLICADOS Y COPIAS

ARTÍCULO 48.- Por la expedición o tramitación de constancias, certificaciones y copias certificadas, se causarán derechos conforme a las tarifas siguientes:

- I. Constancia de Pobreza GRATUITO
- II. Constancia de fecha de pago de créditos fiscales por cada impuesto, derecho o contribución que señale.



PODER LEGISLATIVO

	\$50.75
III. Constancia de residencia:	
a) Para nacionales.	\$52.96
b) Tratándose de extranjeros.	\$126.88
IV. Constancia de buena conducta.	\$52.96
V. Constancia por dispensa o habilitación de edad y suplicancia del consentimiento de padres o tutores.	\$50.75
VI. Constancia de factibilidad de actividad o giro comercial:	
a) Por apertura.	\$454.53
b) Por refrendo.	\$227.26
VII. Certificado de antigüedad de giros comerciales o industriales.	\$60.74
VIII. Certificado de dependencia económica:	
a) Para nacionales.	\$50.75
b) Tratándose de extranjeros.	\$126.88
IX. Certificados de reclutamiento militar.	\$50.75
X. Certificación de documentos que acrediten un acto jurídico.	\$100.40
XI. Certificación de firmas.	\$101.50
XII. Copias certificadas de datos o documentos que obren en los archivos del Ayuntamiento:	
a) Cuando no excedan de tres hojas.	\$50.75
b) Cuando excedan, por cada hoja excedente.	\$5.51
XIII. Expedición de planos en números superiores a los exigidos por las oficinas municipales, por cada excedente.	\$54.06
XIV. Registro de nacimiento ordinario, extraordinario y extemporáneo, así como la expedición de la primera copia certificada del acta de nacimiento	GRATUITO
XV. Constancias, certificaciones o copias certificadas no previstas en este capítulo siempre y cuando no se opongan a lo dispuesto en el artículo 10-A de la Ley de Coordinación Fiscal.	\$100.40



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN SÉPTIMA COPIAS DE PLANOS, AVALÚOS Y SERVICIOS CATASTRALES

ARTÍCULO 49.- Los derechos por copias de planos, avalúos y demás servicios que proporción en las áreas de catastro, de obras públicas, así como la de desarrollo urbano, según sea la competencia se cobrarán y se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

I. CONSTANCIAS:

1.- Constancia de no adeudo del impuesto predial.	\$56.27
2.- Constancia de no propiedad.	\$113.09
3.- Dictamen de uso de suelo.	
a).-Habitacional	\$172.43
b).-Comercial, Industrial o de Servicios	\$351.12
4.- Constancia de no afectación.	\$211.57
5.- Constancia de número oficial.	
a) Si existe un plano regulador	\$104.98
b) Si se tiene que realizar la verificación	\$104.00
6.- Constancia de no adeudo de servicio de agua potable.	\$62.89
7.- Constancia de no servicio de agua potable.	\$62.89

II. CERTIFICACIONES

1.- Certificado del valor fiscal del predio.	\$101.85
2.- Certificación de planos que tengan que surtir sus efectos ante la Dirección de Desarrollo Urbano Municipal, para la autorización de la subdivisión de predios o para el establecimiento de fraccionamientos por plano.	\$107.05
3.- Certificación de avalúos catastrales que tengan que surtir sus efectos ante el ISSSTE:	
a) De predios edificados.	\$113.10
b) De predios no edificados.	\$56.27
4.- Certificación de la superficie catastral de un predio.	\$225.08



PODER LEGISLATIVO

5.- Certificación del nombre del propietario o poseedor de un predio. \$68.18

6.- Certificados catastrales de inscripción, a los que se expidan por la adquisición de inmuebles:

- | | |
|---------------------------------------|------------|
| a) Hasta \$10,791.00, se cobrarán | \$168.81 |
| b) Hasta \$21,582.00, se cobrarán | \$450.16 |
| c) Hasta \$43,164.00, se cobrarán | \$911.58 |
| d) Hasta \$86,328.00, se cobrarán | \$1,114.58 |
| e) De más de \$86,328.00, se cobrarán | \$1,337.50 |

III. DUPLICADOS Y COPIAS

1.- Duplicados autógrafos al carbón de los mismos documentos. \$56.27

2.- Copias certificadas del acta de deslinde de un predio, por cada hoja. \$56.27

3.- Copias heliográficas de planos de predios. \$113.10

4.- Copias heliográficas de zonas catastrales. \$113.10

5.- Copias fotostáticas en tamaño carta de planos de las regiones catastrales con valor unitario de la tierra. \$168.81

6.- Copias fotostáticas tamaño carta de planos de las regiones catastrales sin valor unitario de la tierra. \$56.27

IV. OTROS SERVICIOS

1.- Por el apeo y deslinde administrativo, se pagará lo equivalente al sueldo correspondiente del ingeniero topógrafo y al personal que le asista, computados los costos del traslado y el tiempo que se empleé en la operación por día, que nunca será menor de: \$450.16

2. Por los planos de deslinde catastral para efectos del trámite del impuesto sobre la adquisición de inmuebles.

A) Tratándose de predios rústicos cuando la superficie sea:

- | | |
|---------------------------------------|------------|
| a) De menos de una hectárea. | \$337.63 |
| b) De más de una y hasta 5 hectáreas. | \$562.70 |
| c) De más de 5 y hasta 10 hectáreas. | \$787.78 |
| d) De más de 10 y hasta 20 hectáreas. | \$1,114.58 |



PODER LEGISLATIVO

- | | |
|---|------------|
| e) De más de 20 y hasta 50 hectáreas. | \$1,337.50 |
| f) De más de 50 y hasta 100 hectáreas. | \$1,560.42 |
| g) De más de 100 hectáreas, por cada excedente. | \$33.10 |

B) Tratándose de los predios urbanos baldíos cuando la superficie sea:

- | | |
|-------------------------------------|----------|
| a) De hasta 150 m2. | \$225.08 |
| b) De más de 150 m2 hasta 500 m2. | \$393.89 |
| c) De más de 500 m2 hasta 1,000 m2. | \$585.21 |
| d) De más de 1,000 m2. | \$787.78 |

C) Tratándose de predios urbanos construidos cuando la superficie sea:

- | | |
|--------------------------------------|------------|
| a) De hasta 150 m2. | \$281.35 |
| b) De más de 150 m2, hasta 500 m2. | \$562.70 |
| c) De más de 500 m2, hasta 1,000 m2. | \$780.20 |
| d) De más de 1,000 m2. | \$1,058.85 |

SECCIÓN OCTAVA

EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES COMERCIALES CUYOS GIROS SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO

ARTÍCULO 50.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el funcionamiento de establecimientos o locales comerciales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa:

I. ENAJENACIÓN.

A) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados fuera de mercados, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	Expedición	Refrendo
a) Abarrotes en general con venta de bebidas	\$3,150.77	\$1,575.90



PODER LEGISLATIVO

alcohólicas en botella cerrada.

b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas. \$12,524.80 \$6,262.40

c) Mini súper con venta de bebidas alcohólicas. \$10,821.18 \$4,328.06

d) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar. \$1,350.33 \$787.95

e) Supermercados \$21,735.06 \$10,821.18

f) Vinaterías \$7,366.56 \$3,686.37

g) Ultramarinos \$5,261.24 \$2,633.71

h) Supermercados, tiendas departamentales y autoservicios (franquicias) \$56,566.06 \$39,596.24

i) Tiendas de conveniencia de cadena nacional, con venta de cerveza, vinos y licores, en botella cerrada; \$52,214.82 \$36,550.37

B) Por la expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales ubicados dentro de mercados pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

a) Abarrotes en general con venta de bebidas alcohólicas. \$3,251.66 \$1,637.50

b) Bodegas con actividad comercial y venta de bebidas alcohólicas. \$7,587.56 \$3,821.78

c) Misceláneas, tendajones, oasis y depósitos de cerveza, con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada para llevar. \$843.42 \$414.14



PODER LEGISLATIVO

d) Vinaterías.	\$7,587.56	\$3,796.96
e) Ultramarinos.	\$6,022.73	\$2,721.72
f) Deposito de Cervezas	\$5,275.66	\$2,637.83
II. PRESTACIÓN DE SERVICIOS		
a) Bares.	\$17,214.72	\$9,667.98
b) Cabarets.	\$24,604.39	\$12,545.14
c) Cantinas.	\$14,762.42	\$7,381.74
d) Casas de diversión para adultos, centros nocturnos.	\$22,223.73	\$11,057.76
e) Discotecas.	\$19,885.51	\$9,843.03
f) Pozolerías, cevicherías, ostionerías y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	\$5,063.68	\$2,531.31
g) Fondas, loncherías, taquerías, torterías, antojerías, y similares con venta de bebidas alcohólicas con los alimentos.	\$2,531.31	\$1,265.65
h) Restaurantes:		
1.- Con servicio de bar.	\$22,904.83	\$11,452.42
2.-Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.	\$8,618.75	\$4,310.44
i) Billares:		
1.- Con venta de bebidas alcohólicas.	\$8,680.28	\$4,340.14
J) Hoteles:		
1.- Con servicio de bar.	\$5,063.68	\$2,531.31
2.- Con venta de bebidas alcohólicas exclusivamente con alimentos.	\$3,397.58	\$1,698.79
k) Moteles:		
1.- Con servicio de bar.	\$2,531.31	\$1,265.65

III. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales establecidos fuera del mercado municipal, previa autorización del **Cabildo** Municipal, se causarán los siguientes derechos:



PODER LEGISLATIVO

- a) Por cambio de domicilio, únicamente tratándose del mismo propietario y sin modificación del nombre o razón social. \$3,477.50
- b) Por cambio de nombre o razón social, únicamente tratándose del mismo propietario y sin cambio de domicilio. \$3,477.50
- c) Por el traspaso o cambio de propietario, únicamente tratándose de parientes por consanguinidad en línea recta hasta el segundo grado, se aplicará la tarifa de refrendo correspondiente.
- a) Tratándose de cambio de giro o cualquier modificación no prevista en las hipótesis anteriores, se deberá cubrir el importe correspondiente a la expedición del concepto de que se trate.
- e) Los establecimientos mercantiles que por su actividad requieran de tiempo extraordinario para seguir laborando, previa solicitud por escrito dirigida al Tesorero Municipal, pagaran de forma anual el 10% por cada hora extra autorizada, sobre el costo de refrendo de la licencia de funcionamiento que tenga vigente en el presente ejercicio fiscal.
- IV. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de los negocios establecidos en el mercado municipal, previa autorización del **Cabildo** Municipal, pagarán:
- a) Por cambio de domicilio. \$824.78
- b) Por cambio de nombre o razón social. \$824.78
- c) Por cambio de giro, se aplicará la tarifa inicial. \$824.78
- d) Por el traspaso y cambio de propietario. \$824.78

SECCIÓN NOVENA EXPEDICIÓN INICIAL O REFRENDO DE LICENCIAS, PERMISOS Y AUTORIZACIONES PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS O LOCALES COMERCIALES CUYOS GIROS NO SEAN LA ENAJENACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS O LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO Y QUE NO SE ENCUENTREN COMPRENDIDOS EN LA SECCIÓN OCTAVA

ARTÍCULO 51.- Por el otorgamiento y refrendo de licencias para el



PODER LEGISLATIVO

funcionamiento de establecimientos o locales comerciales, cuyos giros no sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio y que no se encuentran comprendidos en el Art. 50 de esta Ley siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, pagarán conforme a la siguiente tarifa

I. ENAJENACIÓN Y/O PRESTACIÓN DE SERVICIOS

A) Por expedición inicial o refrendo de licencias comerciales en locales según corresponda el tipo de giro de acuerdo a su ubicación dentro o fuera del mercado, pagarán de acuerdo a los siguientes conceptos:

	Expedición	Refrendo
1 PAPELERÍA	\$643.85	\$455.07
2 HOTEL (RENTA DE HABITACIÓN POR HORAS DETERMINADAS)	\$1,173.63	\$821.54
3 FARMACIA	\$854.51	\$603.97
4 LABORATORIO	\$1,365.91	\$956.14
5 TORTILLERÍA FORÁNEAS	\$609.04	\$426.33
6 NOVEDADES Y REGALOS	\$609.04	\$426.33
7 TALLER MECÁNICO Y VULCANIZADORA	\$1,107.90	\$775.53
8 ZAPATERÍA	\$1,185.02	\$829.51
9 INSTITUCIONES FINANCIERAS Y CREDITICIAS	\$2,830.21	\$1,981.15
10 FERRETERÍA	\$1,661.84	\$1,163.29
11 BANCA MÚLTIPLE	\$6,123.88	\$4,286.71
12 TIENDA DE ROPA	\$1,754.16	\$1,227.91
13 MATERIALES PARA CONSTRUCCIÓN	\$798.99	\$559.29



PODER LEGISLATIVO

14	CONSULTORIO MEDICO GENERAL	\$871.30	\$609.90
15	VETERINARIA	\$772.50	\$515.00
16	GASOLINERÍA	\$3,323.80	\$2,326.66
17	ESTÉTICA	\$805.67	\$563.97
18	CIBER	\$289.03	\$202.32
19	DEPOSITO DE CERVEZA	\$1,044,950.74	\$731,465.52
20	FRECUENCIA SATELITAL	\$655.63	\$458.94
21	PANADERÍAS Y PASTELERÍAS	\$1,734.17	\$1,213.92
22	BALNEARIO RESTAURANT	\$1,511.79	\$1,058.25
23	TIENDA DE ROPA EXCLUSIVA	\$1,846.49	\$1,292.55
24	REPARADORA DE CALZADO	\$738.59	\$517.02
25	TIENDAS DEPARTAMENTALES LOCALES	\$16,390.91	\$11,473.63
26	DEPOSITO CON VENTA DE REFRESCOS	\$8,753.69	\$6,127.58
27	MINI TENDAJONES	\$292.53	\$204.76
28	TIENDAS DEPARTAMENTALES NACIONAL	\$40,622.78	\$28,435.95
29	INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE	\$20,311.39	\$14,217.98
30	TALLER DE MOTOCICLETAS	\$1,846.49	\$1,292.55
31	TALLER DE BICICLETAS	\$1,015.57	\$710.90
32	INSTITUCIÓN BANCA MÚLTIPLE (PRENDARIO)	\$2,997.06	\$2,097.95
33	TORTILLERÍA CABECERA MUNICIPAL	\$773.74	\$541.62



PODER LEGISLATIVO

34	VENTA DE ARTÍCULOS DE BELLEZA Y NOVEDADES	\$1,667.73	\$1,167.41
35	PRESTAMOS PRENDARIO ASISTENCIAL VÍA DE TIEMPO AIRE Y OTROS SERVICIOS	\$2,092.68	\$1,464.88
36	VENTA DE ARTÍCULOS DEPORTIVOS, CAZA Y PESCA	\$1,545.00	\$772.50
37	CASETA TELEFÓNICA	\$738.59	\$517.02
38	VENTA DE TELÉFONOS CELULARES Y ACCESORIOS	\$1,107.90	\$775.53
39	PASTELERÍAS	\$910.06	\$637.03
40	TAQUERÍA	\$968.10	\$677.67
41	LONCHERÍA	\$420.92	\$294.64
42	FONDAS	\$368.74	\$257.50
43	FUNERARIAS	\$1,032.20	\$722.55
44	GASERAS	\$2,259.21	\$1,581.45
45	CONSULTORIO MEDICO Y/O DENTAL	\$546.36	\$382.46
46	TORNO Y SOLDADURA	\$2,308.12	\$1,615.68
47	MISCELANEAS	\$656.86	\$459.80
48	ROSTICERIA	\$738.59	\$517.02
49	TAQUERIAS EN GRAL MEDIO TURNO	\$461.63	\$323.13
50	NEVERIAS, PALETERIAS Y AGUAS FRESCAS.	\$553.94	\$387.76
51	PARQUE ACUÁTICO	\$7,034.08	\$4,923.85
52	FRUTAS VERDURAS Y	\$294.58	\$206.00



PODER LEGISLATIVO

LEGUMBRES			
53	MUEBLERIAS	\$1,936.17	\$1,355.32
54	ABARROTES	\$1,825.47	\$1,277.83
55	DISCOS Y VIDEOS	\$923.24	\$646.27
56	DULCERÍAS	\$553.94	\$387.76
57	BISUTERÍA Y ACCESORIOS	\$643.85	\$450.70
58	FARMACIA Y PERFUMERÍA	\$1,014.94	\$710.46
59	PERFUMERÍA	\$542.12	\$379.48
60	REFACCIONES PARTES Y ACCESORIOS	\$613.10	\$429.17
61	ESTANCIA INFANTIL	\$161.34	\$112.94
62	ZAPATERIA Y MOCHILAS	\$1,293.31	\$905.32
63	FARMACIA, PERFUMERIA Y ABARROTES	\$1,089.44	\$762.61
64	MICROTIENDA	\$1,089.44	\$762.61
65	PASTELERIA CON FUENTE DE SODAS	\$688.13	\$481.69
66	VULCANIZADORA	\$242.02	\$169.41
67	PURIFICADORA DE AGUA	\$1,523.87	\$1,066.71
68	FOTO STUDIO	\$853.53	\$597.47
69	COCINA ECONÓMICA	\$1,661.84	\$1,163.29
70	CARBURADORA DE GAS LP	\$2,598.09	\$1,818.67
71	SERVICIOS BANCARIOS Y FINANCIEROS	\$75,734.08	\$53,013.85
72	ROPA Y NOVEDADES	\$1,483.01	\$1,038.11



PODER LEGISLATIVO

73	CLÍNICA	\$871.29	\$609.90
74	INGENIERÍA MÓVIL	\$1,274.08	\$891.86
75	TALLER DE BOMBEO Y MOTOSIERRA	\$923.24	\$646.27
76	VENTA DE TELÉFONO Y PAQUETERÍA	\$1,107.89	\$775.53
77	CREMERÍA	\$923.24	\$646.27
78	MERCERÍAS	\$923.24	\$646.27
79	FLORERÍAS	\$923.24	\$646.27
80	VIDRIERÍA Y ALUMINIO	\$923.24	\$646.27
81	VENTA DE COSMÉTICOS	\$700.82	\$490.58
82	VENTA DE PLÁSTICOS	\$1,129.45	\$790.61
83	POLLERÍA POR MESA	\$294.58	\$206.00
84	MOLINO Y TORTILLERÍA	\$1,107.90	\$775.53
85	SERVICIO DE AUTOLAVADO	\$738.59	\$517.02
86	RESTAURANT DE COMIDA CHINA	\$1,661.84	\$1,163.29
87	BOUTIQUE	\$1,477.20	\$1,034.04
88	SALÓN DE FIESTAS	\$923.24	\$646.27
89	GUARDERÍAS	\$1,661.84	\$1,163.29
90	ESCUELAS PARTICULARES	\$2,060.00	\$1,030.00
91	CENTRO DE ATENCIÓN INFANTIL	\$923.24	\$646.27
92	HERRERÍA CABECERA MUNICIPAL	\$830.92	\$581.64



PODER LEGISLATIVO

93	HERRERÍA FORÁNEAS	\$646.27	\$452.39
94	COMPRA VENTA DE AGROQUÍMICOS	\$746.56	\$522.59
95	CRÍA DE VACAS, RESES O NOVILLOS PARA VTA	\$829.53	\$580.67
96	SERVICIOS DE ARRASTRE CON GRÚAS, PENSIÓN, GUARDA Y CUSTODIA DE VEHÍCULOS	\$2,720.38	\$1,904.27
97	FABRICACIÓN DE TINACOS DE POLIETILENO	\$11,185.80	\$1,904.27
98	COMPRA VENTA DE VEHÍCULOS	\$22,371.60	\$580.67
99	POLLERÍA POR PLANCHA	\$368.74	\$257.50
100	CARNICERÍAS	\$368.74	\$257.50
101	FONDAS CON VENTA DE CERVEZA	\$441.87	\$309.00

II. Por cualquier modificación que sufra la licencia o empadronamiento de locales comerciales ubicados fuera o dentro del mercado, previa autorización del **Cabildo** Municipal cuyos giros se encuentren considerados dentro del Artículo 52 causarán la misma tarifa que se cobra conforme el Artículo 50 Fracción III y IV.

SECCIÓN DECIMA LICENCIAS, PERMISOS O AUTORIZACIONES PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS O CARTELES Y LA REALIZACIÓN DE PUBLICIDAD

ARTÍCULO 52.- Las licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o la realización de publicidad, pagarán derechos anuales conforme a la siguiente clasificación y tarifa:



PODER LEGISLATIVO

I. Anuncios comerciales o carteles en fachadas, muros, paredes o bardas, por m2:

a) Hasta 5 m2.	\$237.21
b) De 5.01 hasta 10 m2.	\$461.42
c) De 10.01 en adelante.	\$902.82

II. Anuncios comerciales o carteles en vidrierías, escaparates, cortinas metálicas, marquesinas o toldos:

a) Hasta 2 m2.	\$326.36
b) De 2.01 hasta 5 m2.	\$1,823.25
c) De 5.01 m2. en adelante.	\$1,265.05

III. Anuncios luminosos, espectaculares y electrónicos, por anualidad:

a) Hasta 5 m2.	\$461.42
b) De 5.01 hasta 10 m2.	\$902.82
c) De 10.01 hasta 15 m2.	\$1,816.77

IV. Por anuncios comerciales colocados en casetas telefónicas instaladas en la vía pública, mensualmente

	\$4,608.55
--	------------

V. Por anuncios comerciales colocados en unidades del transporte público local y en equipos y aparatos de diversión permitidos de explotación comercial, mensualmente

	\$461.42
--	----------

VI. Por anuncios transitorios realizados por medio de propaganda en tableros, volantes y demás formas similares, causarán los siguientes derechos:

a) Promociones de propaganda comercial mediante cartulinas, volantes, mantas, u otros similares, por cada promoción.	\$236.34
b) Tableros para fijar propaganda impresa, mensualmente cada uno.	\$446.85

Quedan exentos de estos pagos los anuncios que se refieren al nombre o razón social de negocios menores, pintados en la pared o luminosos que no excedan de



PODER LEGISLATIVO

1.50 x 1.00 m., y que se encuentren inscritos ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público como contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) o equivalentes.

VII. Perifoneo

a) Ambulante:

1.- Por anualidad.	\$56.27
2.- Por día o evento anunciado.	\$326.36

b) Fijo:

1.- Por anualidad.	\$ 326.36
2.- Por día o evento anunciado.	\$ 129.42

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 53.- El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal cobrará los derechos del Registro Civil, conforme al artículo 108 de la Ley Número 419 de Hacienda del Estado de Guerrero vigente, y recibirá las participaciones conforme al convenio de transferencia de funciones suscrito con el Gobierno del Estado.

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA SERVICIOS GENERALES PRESTADOS POR LOS CENTROS ANTIRRÁBICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 54.- Por los servicios que se presten en el centro antirrábico municipal, se causarán derechos y se pagarán conforme a las siguientes tarifas:

a) Recolección de perros abandonados o en situación de calle.	\$129.62
b) Agresiones reportadas.	\$326.72
c) Esterilizaciones de hembras y machos.	\$281.73
d) Vacunas antirrábicas.	\$79.27
e) Consultas.	\$34.28
f) Baños garrapaticidas.	\$56.77
g) Cirugías.	\$259.23



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA DERECHOS DE ESCRITURACIÓN

ARTÍCULO 55.- El Ayuntamiento percibirá ingresos a través del organismo o área de regulación de la tenencia de la tierra; y, recaudados por la Tesorería Municipal, para aquellos terrenos y viviendas de interés social, que estén agrupadas y asociadas cumpliendo con los requisitos que establezca cada Municipio en materia de desarrollo urbano, para concederles el derecho de escrituración, lo cual pagará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Cincuenta y ocho unidades de medidas y Actualización (UMA), en el caso de los terrenos baldíos ubicados en zonas urbana y suburbanas, cuya superficie no supere a los 450 m²; y
- II. Ochenta unidades de medidas y Actualización (UMA), en terrenos con viviendas que se localicen en zonas urbanas y suburbanas que no tengan una superficie construida mayor de 180 m².

CAPÍTULO CUARTO DERECHOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE DERECHOS

ARTÍCULO 56.- Se consideran rezagos de derechos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO PRIMERO PRODUCTOS

SECCIÓN PRIMERA ARRENDAMIENTO, EXPLOTACIÓN O VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

ARTÍCULO 57.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto del



PODER LEGISLATIVO

arrendamiento, explotación o venta de bodegas municipales, teatros, locales, auditorios, centros sociales, instalaciones deportivas, edificios, casas y terrenos de su propiedad. Dichas actividades se regularán por lo establecido en las leyes aplicables y por lo estipulado en el convenio o contrato respectivo y serán fijados, en cada caso, por el Ayuntamiento, tomando en cuenta:

- I. La superficie ocupada o instalaciones y servicios utilizados;
- II. El lugar de ubicación del bien; y
- III. Su estado de conservación.

Los ingresos aportados por los particulares por concepto de arrendamiento, explotación o utilización de las instalaciones y servicios accesorios del rastro municipal (como el suministro de agua y la limpieza de las instalaciones, entre otros), se sujetarán a las condiciones establecidas en el convenio respectivo.

ARTÍCULO 58.- Por el arrendamiento, explotación, o venta de bienes muebles o inmuebles, distintos de los señalados en el artículo anterior, el Municipio percibirá los ingresos de acuerdo a la clasificación siguiente:

- I. Arrendamiento
 - A) Mercado central:
 - a) Locales con cortina, diariamente por m2. \$4.28
 - b) Locales sin cortina, diariamente por m2. \$3.21
 - B) Mercado de zona:
 - a) Locales con cortina, diariamente por m2. \$3.21
 - b) Locales sin cortina, diariamente por m2. \$2.68
 - C) Mercados de artesanías:
 - a) Locales con cortina, diariamente por m2. \$4.28
 - b) Locales sin cortina, diariamente por m2. \$3.21
 - D) Tianguis en espacios autorizados por el Ayuntamiento, diariamente por m2. \$4.28
 - E) Canchas deportivas, por partido. \$96.41
 - F) Auditorios o centros sociales, por evento. \$1,899.24
- II. Las personas físicas o morales que soliciten en propiedad o arrendamiento, lotes en los cementerios municipales, para la construcción de fosas, pagarán los derechos correspondientes de acuerdo a la tarifa siguiente



PODER LEGISLATIVO

A) Fosas en propiedad, por m2 para construcción:	
a) Primera clase.	\$229.24
b) Segunda clase.	\$112.48
c) Tercera clase.	\$63.44
B) Fosa en arrendamiento por el término de 7 años por m2:	
a) Primera clase.	\$138.32
b) Segunda clase.	\$112.48
c) Tercera clase.	\$63.44

SECCIÓN SEGUNDA OCUPACIÓN O APROVECHAMIENTO DE LA VÍA PÚBLICA

ARTÍCULO 59. El Municipio percibirá ingresos por la ocupación o el aprovechamiento de la vía pública, conforme a la siguiente clasificación y tarifa:

I. Por el estacionamiento de vehículos, camiones, camionetas y autobuses para carga y descarga en la vía pública, así como por la exclusividad en hoteles y casas comerciales y tapias con motivo de obra en construcción se pagarán conforme a la tarifa siguiente:

A) En zonas urbanas no turísticas de alta concentración vehicular, por cada hora o fracción, de las 8:00 a las 21:00 horas excepto los domingos y días festivos, por cada 30 minutos.	\$5.36
B) Por el estacionamiento de vehículos en la vía pública en lugares permitidos, se pagará una cuota anual de:	\$77.13
C) Zonas de estacionamientos municipales:	
a) Automóviles y camionetas por cada 30 minutos.	\$4.28
b) Camiones o autobuses, por cada 30 minutos.	\$7.50
c) Camiones de carga, por cada 30 minutos.	\$7.50
D) En los estacionamientos exclusivos en la vía pública, los automóviles de alquiler, camionetas de cualquier marca y tipo o camiones que presten servicio público de transporte de pasajeros y/o carga, pagarán por cada vehículo una cuota mensual de:	\$56.77



PODER LEGISLATIVO

E) Los estacionamientos exclusivos en la vía pública para carga y descarga en establecimientos comerciales, turísticos, industriales y agrícolas, pagarán según su ubicación por metro lineal o fracción una cuota mensual de:

a) Centro de la cabecera municipal.	\$186.39
b) Principales calles y avenidas de la cabecera municipal, exceptuando al centro de la misma.	\$94.27
c) Calles de colonias populares.	\$26.78
d) Zonas rurales del Municipio.	\$12.85

F) El estacionamiento de camiones propiedad de empresas transportadoras o de particulares que usen la vía pública para pernoctar o hacer maniobras, pagarán una cuota diaria por unidad

como sigue:

a) Por camión sin remolque.	\$94.27
b) Por camión con remolque.	\$184.25
c) Por remolque aislado.	\$94.27

G) Los estacionamientos en la vía pública de toda clase de vehículos de alquiler, no comprendidos en las fracciones anteriores pagarán por cada vehículo una cuota anual de:

\$461.69

H) Por la ocupación de la vía pública con tapiales o materiales de construcción por m², por día:

\$4.28

II. Ocupación temporal de la vía pública por aparatos mecánicos o electromecánicos, por m². o fracción, pagarán una cuota diaria de:

\$4.28

III. Ocupación de la vía pública para estacionamiento de ambulancias frente a clínicas y hospitales particulares, por m². o fracción, pagarán una cuota anual de:

\$103.91

El espacio mencionado podrá ser de hasta 4 metros sobre el largo de la acera y de hasta 2.5 metros sobre el arroyo de la calle, en ningún caso abarcará más de la mitad del arroyo.

IV. Ocupación de la vía pública por máquinas tragamonedas que expendan cualquier producto y que no estén comprendidas en el

\$103.91



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN TERCERA CORRALES Y CORRALETAS PARA GANADO MOSTRENCO

ARTÍCULO 60.- El depósito de animales en el corral del Municipio se pagará por cada animal por día conforme a la siguiente tarifa:

a) Ganado mayor.	\$39.63
b) Ganado menor.	\$22.50

ARTÍCULO 61.- Independientemente del pago anterior, el propietario pagará el traslado y manutención del ganado depositado, previo acuerdo entre propietario y Municipio. Para el caso de que no sean retirados los animales en un lapso de treinta días el depositario tendrá la facultad de sacarlos a remate.

SECCIÓN CUARTA CORRALÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 62.- Por los servicios de arrastre de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por dicho traslado, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas.	\$141.40
b) Automóviles.	\$246.38
c) Camionetas.	\$489.54
d) Camiones.	\$353.50
e) Bicicletas.	\$33.21
f) Tricicletas.	\$39.63

ARTÍCULO 63.- Por el depósito de bienes muebles al corralón del Municipio, se pagará por unidad diariamente, conforme a la tarifa siguiente:

a) Motocicletas.	\$94.27
b) Automóviles.	\$186.39
c) Camionetas.	\$275.30



PODER LEGISLATIVO

d) Camiones.

\$367.42

SECCIÓN QUINTA SERVICIO MIXTO DE UNIDADES DE TRANSPORTE

ARTÍCULO 64.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios mixtos de unidades de transporte de su propiedad. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

- I. Servicio de pasajeros;
- II. Servicio de carga en general;
- III. Servicio de pasajeros y carga en general;
- IV. Servicio de viaje especial dentro del área municipal; y
- V. Servicio de viaje especial fuera del área municipal;

SECCIÓN SEXTA SERVICIO DE UNIDADES DE TRANSPORTE URBANO

ARTÍCULO 65.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios de unidades de transporte urbano de su propiedad que operen de terminal a terminal y puntos intermedios. Los usuarios pagarán este servicio de acuerdo a la tarifa autorizada.

SECCIÓN SÉPTIMA BALNEARIOS Y CENTROS RECREATIVOS

ARTÍCULO 66.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por explotación de balnearios de su propiedad y los usuarios pagarán por este servicio de acuerdo a las tarifas autorizadas.

SECCIÓN OCTAVA ESTACIONES DE GASOLINA

ARTÍCULO 67.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por concepto de ventas de



PODER LEGISLATIVO

gasolina y lubricantes por concesión otorgada por Petróleos Mexicanos (PEMEX) de acuerdo al precio oficial vigente.

SECCIÓN NOVENA BAÑOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 68.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos, por la explotación de baños públicos de su propiedad de acuerdo a la siguiente tarifa por servicio:

I. Sanitarios	\$3.12
II. Baños de Regaderas	\$12.48

SECCIÓN DÉCIMA CENTRALES DE MAQUINARIA AGRÍCOLA

ARTÍCULO 69.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios con maquinaria agrícola de su propiedad, considerando en el precio del servicio, un 50% menos que el que rija en la región. El usuario pagará por el servicio de acuerdo a los siguientes conceptos:

- I. Rastreo por hectárea o fracción;
- II. Barbecho por hectárea o fracción;
- III. Desgranado por costal;
- IV. Acarreos de productos agrícolas

SECCIÓN DÉCIMA PRIMERA ASOLEADEROS

ARTÍCULO 70.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la prestación de servicios en asoleaderos de su propiedad. Los usuarios pagarán por el servicio, de acuerdo a las siguientes tarifas:

I. Copra por kg.	\$ 60.74
II. Café por kg.	\$ 91.10
III. Cacao por kg.	\$ 121.47
IV. Jamaica por kg.	\$ 60.74
V. Maíz por kg.	\$ 91.10



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN DÉCIMA SEGUNDA TALLERES DE HUARACHES

ARTÍCULO 71.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta y/o maquila de la producción de huaraches en talleres de su propiedad, de acuerdo al tabulador aprobado por el Cabildo en materia de venta y maquila.

- I. Venta de la producción por par.
- II. Maquila por par.

SECCIÓN DÉCIMA TERCERA GRANJAS PORCÍCOLAS

ARTÍCULO 72.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de puercos en pie, provenientes de granjas de su propiedad por kg. de peso de acuerdo a las tarifas autorizadas por el Cabildo.

SECCIÓN DÉCIMA CUARTA ADQUISICIONES PARA VENTA DE APOYO A LAS COMUNIDADES

ARTÍCULO 73.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por la venta de artículos que a su vez adquiera para apoyar a las comunidades, tales como:

- I. Fertilizantes.
- II. Alimentos para ganados.
- III. Insecticidas.
- IV. Fungicidas.
- V. Pesticidas.
- VI. Herbicidas.
- VII. Aperos agrícolas.

ARTÍCULO 74.- Los productos o servicios que se originan en los artículos considerados de la Sección Quinta a la Décima Cuarta del Título Quinto, Capítulo Primero de la presente Ley, fijarán sus precios tomando en cuenta los costos de operación que los generan, así como un margen razonable de beneficio cuidando



PODER LEGISLATIVO

de estar por abajo del precio del mercado.

SECCIÓN DÉCIMA QUINTA SERVICIO DE PROTECCIÓN PRIVADA

ARTÍCULO 75.- El Municipio percibirá ingresos por servicios de protección privada a la persona física o moral que lo solicite a través de la policía auxiliar, el cual se cobrará a razón de **\$6,298.66** mensuales por elemento, o el monto proporcional en caso de que sea por menos tiempo.

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA PRODUCTOS DIVERSOS

ARTÍCULO 76.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos por productos diversos, a través de:

- I. Venta de esquilmos.
- II. Contratos de aparcería.
- III. Desechos de basura.
- IV. Objetos decomisados.
- V. Venta de leyes y reglamentos.
- VI. Venta de formas impresas por juegos:

a) Aviso de movimiento de propiedad inmobiliaria (3DCC).	\$72.88
b) Avisos de incidencia al padrón de contribuyentes (inscripción, cambio, baja).	\$27.32
c) Formato de licencia.	\$60.74

SECCIÓN DÉCIMA SEXTA PRODUCTOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 77.- Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de productos financieros, provenientes de:



PODER LEGISLATIVO

- I. Acciones y bonos;
- II. Valores de renta fija o variable;
- III. Pagarés a corto plazo; y
- IV Otras inversiones financieras.

CAPÍTULO SEGUNDO PRODUCTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE PRODUCTOS

ARTÍCULO 78.- Se consideran rezagos de productos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SEXTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN PRIMERA REINTEGROS O DEVOLUCIONES

ARTÍCULO 79.- El Ayuntamiento obtendrá ingresos a través de reintegros o devoluciones que le puedan ser hechos por los contribuyentes, proveedores, funcionarios, empleados, instituciones bancarias o cualquier otro particular.

SECCIÓN SEGUNDA RECARGOS

ARTÍCULO 80.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por recargos de obligaciones fiscales, que no fueron cumplidas con oportunidad en el ejercicio fiscal actual o anterior y serán cobrados conforme a lo establecido en el Artículo 21 del Código Fiscal de la Federación.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO 81.- No causarán recargos los propios recargos, las multas fiscales y las no fiscales.

ARTÍCULO 82.- En caso de prórroga para el pago de créditos fiscales, se causarán recargos sobre saldos insolutos durante el ejercicio fiscal actual, a razón del 2% mensual.

ARTÍCULO 83.- Cuando sea necesario emplear el procedimiento administrativo de ejecución para hacer efectivos los créditos fiscales, las personas físicas o las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias que se practiquen. En ningún caso los gastos de ejecución por cada una de las diligencias de ejecución serán menores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior al mismo.

SECCIÓN TERCERA MULTAS FISCALES

ARTÍCULO 84.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas fiscales aplicadas a contribuyentes morosos por la falta de cumplimiento de sus obligaciones fiscales, siempre y cuando existan notificaciones o requerimiento de pago, quedando la calificación de la multa conforme a lo previsto en el Código Fiscal Municipal.

SECCIÓN CUARTA MULTAS ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 85.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas administrativas, aplicadas a ciudadanos que transgredan lo establecido en el Bando de Policía y Gobierno y en los reglamentos municipales calculando la calificación correspondiente de acuerdo a lo establecido en los ordenamientos legales antes citados.

SECCIÓN QUINTA MULTAS DE TRÁNSITO LOCAL

ARTÍCULO 86.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas de tránsito municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo establecido en la Ley de Transporte y Vialidad del Estado y en el Reglamento de Tránsito y Seguridad Pública del Municipio en vigor; y serán calificadas por la autoridad correspondiente, mediante la siguiente tarifa:



PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA)
A) PARTICULARES	
1) Abandono de vehículo en vía pública hasta 72 horas.	2.37
2) Por circular con documento vencido.	2.37
3) Apartar lugar en la vía pública con objetos.	5
4) Ascenso y descenso de pasaje sobre la cinta asfáltica en su jurisdicción local.	20
5) Atropellamiento causando lesiones (consignación).	60
6) Atropellamiento causando muerte (consignación).	100
7) Carecer de alguno de los faros principales o no tenerlos colocados correctamente.	5
8) Carecer de llantas de refacción o no tenerla en condiciones de uso o transitar con llantas lisas o en mal estado.	5
9) Carecer o no funcionar el mecanismo de cambio de luz alta o baja.	9
10) Circular con el parabrisas estrellado o sin medallón siempre que obstruya la visibilidad parcial o total.	2.5
11) Circular con luces rojas en la parte delantera del vehículo o usar sirena en autos particulares.	5



PODER LEGISLATIVO

12) Circular con placas ilegibles o dobladas.	5
13) Circular con vehículo particular con los colores oficiales de taxi.	10
14) Circular con una capacidad superior a la autorizada.	5
15) Circular en malas condiciones mecánicas emitiendo exceso de humo.	2.5
16) Circular en reversa más de diez metros.	2.5
17) Circular en sentido contrario.	2.37
18) Circular en zona restringida para camiones pesados y autobuses.	2.37
19) Circular sin calcomanía de placa.	2.5
20) Circular sin limpiadores durante la lluvia.	2.5
21) Circular sin luz posterior en los fanales o totalmente.	4
22) Conducir llevando en brazos personas u objetos.	2.5
23) Conducir sin tarjeta de circulación.	2.5
24) Conducir un vehículo con las placas de demostración o traslado que no sea motivo de venta.	5
25) Conducir un vehículo con las placas ocultas.	2.5
26) Conducir un vehículo sin defensa, salpicadera o espejos retrovisores.	2.5



PODER LEGISLATIVO

27) Conducir un vehículo sin placas o que éstas no estén vigentes.	5
28) Choque causando una o varias muertes (consignación).	150
29) Choque causando daños materiales (reparación de daños).	30
30) Choque causando una o varias lesiones materiales (consignación).	30
31) Dar vuelta en lugar prohibido.	2.37
32) Desatender indicaciones de un agente de tránsito en funciones.	5
33) Desatender indicaciones de un agente de tránsito dándose a la fuga.	2.5
34) Efectuar en la vía pública competencia de velocidad con vehículos automotores.	20
35) Estacionarse en boca calle.	2.37
36) Estacionarse en doble fila.	2.5
37) Estacionarse en lugar prohibido.	2.37
38) Estacionarse en lugares destinados a paradas de autobuses.	2.37
39) Falta de equipo de emergencia (botiquín, extinguidor, banderolas).	2.5
40) Hacer maniobras de descarga en doble fila.	2.5



PODER LEGISLATIVO

41) Hacer servicio de arrastre de vehículo sin la autorización correspondiente.	5
42) Hacer servicio de carga o pasaje sin permiso correspondiente.	15
43) Invadir carril contrario.	5
44) Por utilizar teléfono celular manejando el vehículo.	10
45) Manejar con exceso de velocidad.	10
46) Manejar con licencia vencida.	2.37
47) Manejar en primer grado de intoxicación alcohólica.	15
48) Manejar en segundo grado de intoxicación etílica.	17.76
49) Manejar en tercer grado de intoxicación etílica.	23.69
50) Manejar sin el cinturón de seguridad.	2.5
51) Manejar sin licencia.	2.37
52) Negarse a entregar documentos.	2.37
53) No disminuir la velocidad al llegar a topes o vibradores.	5
54) No disminuir la velocidad al transitar ante la presencia de educandos y en zonas escolares o no ceder el paso.	2.37
55) No esperar boleta de infracción.	2.37



PODER LEGISLATIVO

56) No respetar el límite de velocidad en zona escolar.	2.37
57) Obstruir la visibilidad oscureciendo los parabrisas o ventanillas (polarizado).	5
58) Pasarse con señal de alto.	2.5
59) Pérdida o extravío de boleta de infracción.	0.59
60) Permitir manejar a menor de edad.	2.37
61) Rebasar el carril de tránsito opuesto en curvas, cimas o intersección.	5
62) Rebasar sin anunciarse con las luces direccionales.	2.5
63) Tirar objetos o basura desde el interior del vehículo.	5
64) Todo vehículo que se estacione en la entrada o salida de un domicilio particular o público obstruyendo el libre acceso.	2.37
65) Transitar con las puertas abiertas o con pasaje a bordo.	5
66) Transportar carne o masa sin el permiso correspondiente.	5
67) Usar innecesariamente el claxon.	2.5
68) Usar torretas o emblemas de vehículos oficiales de emergencia en vehículos particulares.	15



PODER LEGISLATIVO

69) Utilizar para circular o conducir documentos falsificados.	20
70) Volcadura o abandono del camino.	2.37
71) Volcadura ocasionando lesiones.	10
72) Volcadura ocasionando la muerte.	50
73) Por permitir a menores de edad viajar en asientos delanteros sin protección.	10

B) SERVICIO PÚBLICO

1) Alteración de tarifa.	5
2) Cargar combustible con pasaje a bordo.	8
3) Circular con exceso de pasaje.	5
4) Circular con las puertas abiertas con pasaje a bordo.	8
5) Circular con placas sobrepuestas.	6 5
6) Conducir una unidad sin el uniforme autorizado.	
7) Circular sin razón social.	3
8) Falta de la revista mecánica y confort.	5
9) Hacer ascenso y descenso de pasaje a medio arroyo.	8
10) Hacer servicio colectivo con permiso de sitio.	5
11) Maltrato al usuario.	8
12) Negar el servicio al usuario.	8
13) No cumplir con la ruta autorizada.	8
14) No portar la tarifa autorizada.	30



PODER LEGISLATIVO

15) Por hacer ascenso y descenso de pasaje en lugar no autorizado.	30
16) Por violación al horario de servicio (combis).	5
17) Transportar personas sobre la carga.	3.5
18) Transportar carga sobresaliente en parte posterior	2.5

SECCIÓN SEXTA MULTAS DE LA COMISIÓN DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas aplicadas por la Comisión de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento, a las personas físicas y morales por infracciones cometidas en contra de ésta; las que serán calificadas por la autoridad correspondiente de acuerdo a la gravedad de la infracción.

I. Por una toma clandestina.	\$596.66
II. Por tirar agua.	\$596.66
III. Por abastecimiento y/o surtido del líquido, de las instalaciones, infraestructura o tuberías por las que fluya este vital elemento, sin autorización de la paramunicipal correspondiente.	\$596.66
IV. Por rupturas a las redes de agua, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	\$596.66

SECCIÓN SÉPTIMA MULTAS POR CONCEPTO DE PROTECCIÓN AL MEDIO AMBIENTE

ARTÍCULO 88.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de multas por conducto de la Tesorería Municipal aplicadas a los ciudadanos por transgredir lo siguiente:

I Se sancionará con multa de hasta **\$2,731.56** a los propietarios o poseedores de fuentes fijas:



PODER LEGISLATIVO

- a) Cuyas descargas de agua residual o emisiones contaminantes a la atmósfera, suelo, subsuelo rebasen del 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales o condiciones de descarga, por cada límite.
- b) Cuyas emisiones contaminantes por ruido rebasen de 0.1 en adelante los decibeles en el límite fijado en las normas oficiales.
- c) Cuyas emisiones contaminantes por vibraciones rebasen de 0.1% en adelante los límites establecidos en las normas oficiales.
- d) Cuyas emisiones contaminantes por energía térmica; lumínica o visual rebasen los límites determinados por las normas oficiales.

■ Se sancionará con multa hasta **\$ 2,752.98** a la persona que:

- a) Pude o trasplante un árbol público o afecte negativamente áreas verdes públicas incluyendo las localizadas en banquetas, sin autorización de la autoridad competente.
- b) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios, que puedan afectar el ambiente, sin contar previamente con la autorización del informe preventivo, impactos ambientales en sus diferentes modalidades, en los casos en que éste se requiere, así como al que contando con la autorización no dé cumplimiento a los requisitos y condiciones establecidos en la misma.
- c) Modifique, con anterioridad lo que la autoridad dicte en su resolución correspondiente del proyecto presentado en el informe preventivo, manifestación o estudio de impacto ambiental o de riesgo sin dar aviso respectivo.
- d) Deposite o arroje residuos en la vía pública o quemé éstos o cualquier material no peligroso al aire libre.

■ Se sancionará con multa de hasta **\$ 4,590.09** a la persona que:

- a) Derribe un árbol público o privado, comunal o ejidal, ubicado en área natural protegida, en suelo de conservación o en zonas colindantes con éstos sin previa autorización de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal.
- b) Deposite materiales que obstruyan las redes de drenaje y alcantarillado del Municipio.



PODER LEGISLATIVO

c) Siendo propietario de plantas de reciclamiento de aguas residuales y no de aviso a la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal o al organismo Administrador de Agua Potable y Alcantarillado.

IV. Se sancionará con multa de hasta **\$ 9,180.18** a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice nuevas actividades industriales, comerciales o de servicios que puedan dañar el ambiente, sin contar previamente con la autorización de la manifestación o estudio de impacto ambiental en los casos en que ésta se requiera, o que contando con la autorización incumpla los requisitos y condiciones establecidos en la misma.

b) Sea propietaria o poseedora de una fuente fija:

1. Que incumpla con los requisitos, procedimientos y métodos de medición.
2. Que no se inscriba en el registro respectivo de la Dirección de Ecología y Medio Ambiente Municipal, y que haya registrado ante ésta sus descargas de aguas residuales de acuerdo al reglamento y las normas oficiales.
3. Que no programe la verificación periódica de emisiones.
4. Que no prevenga y/o minimice la generación y descarga de contaminación.
5. Que no cuente con plataformas o puertos de muestreo para la medición y análisis de residuos.
6. Que no prevenga y minimice el consumo de energía, agua o no restaure la calidad de ésta.
7. No cuente con un programa de prevención, minimización, reciclamiento, tratamiento, re-uso y disposición de contaminantes y residuos.
8. No dé aviso inmediato a la Dirección de Protección Civil o Policía Preventiva o no tomen medidas conducentes en caso de emisiones contaminantes, accidentes, fugas, derrames, explosiones, etc.
9. No acate las medidas que dicte el Ayuntamiento o determine la Ley y las demás autoridades competentes en la materia.



PODER LEGISLATIVO

c) Sea prestador de servicios en materia de impacto ambiental. Contengan información falsa o incorrecta u omitir la identificación de impactos negativos.

V. Se sancionará con multa de hasta **\$ 22,949.39** a la persona que:

a) Construya una obra nueva, amplíe una existente o realice actividades riesgosas sin contar previamente con la autorización del estudio de riesgo.

b) En los asuntos no reservados a la federación, trafique con una o más especies o sub-especies de flora y fauna, terrestres, acuáticas o de conformidad con las normas oficiales.

c) Queme al aire libre cualquier material o residuo peligroso o altamente contaminante no reservado a la federación.

VI. Se considerará que incurre en ecocidio y se sancionará con multa de hasta **\$ 22,066.72** a la persona que:

a) Ocupe, use, aproveche o deteriore sin derecho un área natural de la competencia del Municipio.

b) No repare los daños que ocasione al ambiente.

c) Trafique en los asuntos no reservados a la federación.

SECCIÓN OCTAVA CONCESIONES Y CONTRATOS

ARTÍCULO 89.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por las concesiones de los servicios públicos municipales que otorgue y por los contratos que celebre con los particulares que lo constituyan como acreedor económico.

SECCIÓN NOVENA DONATIVOS Y LEGADOS

ARTÍCULO 90.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de donativos y legados que le puedan hacer particulares o dependencias oficiales, dando conocimiento al Congreso del Estado. En caso de que las donaciones sean en bienes muebles e inmuebles, se procederá a su inscripción dentro del inventario de bienes patrimoniales del Municipio.



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN DECIMA BIENES MOSTRENCOS

ARTÍCULO 91.- Para efectos de esta Ley, bienes mostrencos son aquellos que el Ayuntamiento retiene por no tener dueño aparente. Después de una investigación y cumplido el plazo fijado para su reclamo en la Ley respectiva, si no aparece dueño legítimo, el Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de la venta de bienes mostrencos en subasta pública, tales como:

- III. Animales, y
- IV. Bienes muebles”

ARTÍCULO 92.- Cuando el legítimo dueño, después de haber probado esta circunstancia, reclame el bien que se tenía por mostrenco, deberá cubrir el traslado y manutención o cuidado de los mismos, según sea el caso.

SECCIÓN DECIMA PRIMERA INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS CAUSADOS A BIENES MUNICIPALES

ARTÍCULO 93.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de pagos de indemnizaciones por daños causados a bienes propiedad del Municipio de conformidad con el peritaje correspondiente.

SECCIÓN DECIMA SEGUNDA INTERESES MORATORIOS

ARTÍCULO 94.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de intereses moratorios, cuando no se cubran oportunamente los créditos fiscales en los términos establecidos, a una tasa del 2% mensual.

SECCIÓN DECIMA TERCERA COBROS DE SEGUROS POR SINIESTROS

ARTÍCULO 95.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de indemnización por cuenta de seguros contratados, cuando ocurran siniestros que



PODER LEGISLATIVO

afecten sus propiedades.

SECCIÓN DECIMA CUARTA GASTOS DE NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN

ARTÍCULO 96.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de gastos de notificación y de ejecución por las diligencias que se practiquen conforme al Código Fiscal Municipal para hacer efectivo el crédito fiscal que el contribuyente le paga por no cumplir oportunamente con sus obligaciones fiscales.

En ningún caso los gastos de ejecución serán inferiores a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), ni superior al mismo.

CAPÍTULO SEGUNDO APROVECHAMIENTOS NO COMPRENDIDOS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES, PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O DE PAGO

SECCIÓN ÚNICA REZAGOS DE APROVECHAMIENTOS

ARTÍCULO 97- Se consideran rezagos de aprovechamientos los correspondientes a ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de liquidación o de pago, cuyo cobro se efectúe en el presente ejercicio fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO PARTICIPACIONES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 98.-El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de participaciones que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de Coordinación Fiscal determinados por las leyes correspondientes



PODER LEGISLATIVO

I. Las participaciones al Municipio estarán representadas por:

- a) Las provenientes del Fondo General de Participaciones;
- b) Las provenientes del Fondo de Fomento Municipal;

CAPÍTULO SEGUNDO APORTACIONES

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 99.- El Ayuntamiento percibirá ingresos por concepto de Aportaciones previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia, como sigue:

- a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FAISM-DF)
- b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios. (FORTAMUN-DF)

CAPÍTULO TERCERO CONVENIOS

SECCIÓN ÚNICA

ARTÍCULO 100.- El Ayuntamiento percibirá ingresos derivados de Convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la federación y/o estado y el municipio.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO SECCIÓN PRIMERA

PROVENIENTES DEL GOBIERNO DEL ESTADO

ARTÍCULO 101.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Estado por aportaciones de programas específicos, subsidios, créditos y otros similares,



PODER LEGISLATIVO

dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN SEGUNDA PROVENIENTES DEL GOBIERNO FEDERAL

ARTÍCULO 102.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos provenientes del Gobierno Federal, por virtud de la suscripción de convenios entre la federación y el Estado y esté a su vez con el Ayuntamiento, para programas regionales, construcción, rehabilitación y otros similares.

SECCIÓN TERCERA EMPRÉSTITOS O FINANCIAMIENTOS AUTORIZADOS POR EL CONGRESO DEL ESTADO

ARTÍCULO 103.- El Ayuntamiento tendrá la facultad de gestionar y allegarse de ingresos extraordinarios por conceptos de empréstitos o financiamientos, previa autorización del Congreso del Estado. Estos empréstitos o financiamientos podrán provenir del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de otras Instituciones Bancarias o de particulares.

SECCIÓN CUARTA APORTACIONES DE PARTICULARES Y ORGANISMOS OFICIALES

ARTÍCULO 104.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos extraordinarios por aportaciones de particulares y organismos oficiales para satisfacer necesidades urgentes de la población en general, damnificados, programas específicos de agenda y/o para complementar el costo de obras previamente convenidas, dando conocimiento al Congreso del Estado.

SECCIÓN QUINTA INGRESOS POR CUENTA DE TERCEROS

ARTÍCULO 105.- El Ayuntamiento podrá percibir ingresos extraordinarios que en virtud de mandato de Ley o por acuerdo o convenio, esté facultado para ello.



PODER LEGISLATIVO

SECCIÓN SEXTA INGRESOS DERIVADOS DE EROGACIONES RECUPERABLES

ARTÍCULO 106.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos derivados de erogaciones recuperables por concepto de créditos a particulares para obras, de inversiones financieras y otros de índole similar.

SECCIÓN SÉPTIMA OTROS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTÍCULO 107.- El Ayuntamiento podrá obtener ingresos por concepto de otros ingresos extraordinarios no previstos en el presente capítulo y que llenen los requisitos establecidos de fondo y forma de las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

TÍTULO NOVENO PRESUPUESTO DE INGRESOS CAPÍTULO ÚNICO INGRESO PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022

ARTÍCULO 108.- Para fines de esta Ley se entenderá por presupuesto de ingreso municipal el instrumento político-económico y administrativo que contiene el plan financiero del gobierno municipal expresado en forma de programas y actividades similares.

Para efectos de esta Ley sólo se considerará el monto del presupuesto citado.

ARTÍCULO 109.- La presente Ley de Ingresos importará el total mínimo de **\$254,252,144.67 (doscientos cincuenta y cuatro millones doscientos cincuenta y dos mil ciento cuarenta y cuatro pesos 67/100 m.n.)**, que representa el monto del presupuesto de Ingresos Fiscales y Participaciones y Aportaciones Federales del Municipio de Atoyac de Álvarez, Guerrero, Presupuesto que se verá incrementado proporcionalmente al aumento del monto anual de los fondos de aportaciones federales durante el Ejercicio Fiscal para el año 2022; y son los siguientes:



PODER LEGISLATIVO

TOTAL INGRESOS	\$254,252,144.67
1 IMPUESTOS:	\$3,530,694.36
1 1 Impuestos sobre los ingresos	\$12,873.73
1 1 001 Diversiones y espectáculos públicos	\$12,873.73
1 2 Impuestos sobre el patrimonio	\$1,811,239.68
1 2 001 Impuesto Predial	\$1,320,264.85
1 3 Impuestos sobre la producción al consumo y transacciones	\$490,974.84
1 3 001 Impuesto Sobre adquisiciones de inmuebles.	\$490,974.84
1 7 Accesorios de Impuestos	\$0.00
1 7 001 Recargos Predial	\$0.00
1 7 002 Multas Predial	\$0.00
1 7 003 Gasto de Ejecución predial	\$0.00
1 8 Otros Impuestos	\$1,239,432.43
1 8 001 Sobre-tasa de Fomento	\$1,216,150.48
1 8 002 Contribuciones Especiales	\$23,281.95
1 9 Impuestos no comprendidos en la Ley vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago	\$467,148.51
1 9 001 Rezagos de impuesto predial	\$467,148.51
3 CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0.00
3 1 Contribuciones de mejoras por obras públicas	\$0.00
3 1 001 Cooperación para obras públicas	\$0.00
3 9 Contribuciones de mejoras no comprendidas en la Ley Vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago	\$20,313,182.51
3 9 001 Rezagos de contribuciones de Mejoras	\$20,313,182.51
4 DERECHOS	\$330,806.91
4 1 Derechos por el Uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público	\$330,806.91
4 1 001 Por el uso de la vía pública.	\$330,806.91



PODER LEGISLATIVO

43 Derechos por la Prestación de servicios.	\$18,354,401.42
4 3 001 Servicios generales del rastro municipal.	\$286,017.68
4 3 002 Servicios generales en panteones.	\$10,302.44
4 3 003 Servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento	1,974,382.66
4 3 004 Derecho por concepto de servicio del alumbrado público.	15,817,504.89
4 3 005 Servicios de limpia, aseo público, recolección, traslado, tratamiento disposición final de residuos.	\$86,947.16
4 3 006 Servicios municipales de salud.	\$2,375.18
4 3 007 Servicios prestados por la Dirección de Tránsito Municipal.	\$176,871.41
4 4 Otros derechos.	\$1,627,974.18
4 4 001 Licencias para construcción de edificios o casas habitación, restauración o reparación, urbanización, fraccionamiento, lotificación, relotificación, fusión y subdivisión.	\$215,254.08
4 4 002 Licencias para el alineamiento de edificios o casas habitación y de predios.	\$18,286.13
4 4 003 Licencias para la demolición de edificios o casas habitación.	\$7,461.13
4 4 004 Expedición de permisos o licencias para la apertura de zanjas, construcción de infraestructura en la vía pública o instalación de casetas para la prestación del servicio público de telefonía, así como para ejecutar de manera general rupturas en la vía pública.	\$0.00
4 4 005 Expedición de permisos y registros en materia ambiental.	\$63,489.67
4 4 006 Expedición o tramitación de constancias, certificaciones, duplicados y copias.	\$34,020.38
4 4 007 Copias de planos, avalúos y servicios catastrales.	\$115,167.53



PODER LEGISLATIVO

4 4 008 Expedición inicial o refrendo de licencias, permisos y autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan su expendio.	\$496,990.17
4 4 009 Licencias, permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios o carteles y la realización de publicidad.	\$58,614.02
4 4 010 Registro Civil, cuando medie convenio con el Gobierno del Estado.	\$618,691.07
4 4 011 Servicios generales prestados por los centros antirrábicos municipales.	\$0.00
4 4 012 Derechos de Escrituración.	\$0.00
4 5 Accesorios de derechos	\$0.00
4 5 001 Recargos	\$0.00
4 5 002 Multas	\$0.00
4 5 003 Gastos de Ejecución	\$0.00
4 9 Derechos no comprendidos en la Ley Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores, pendientes de liquidación o de pago.	\$0.00
4 9 001 Rezagos de Derechos.	\$0.00
5 PRODUCTOS:	\$978,843.78
5 1 Productos	\$970,161.70
5 1 001 Arrendamiento, explotación o venta de bienes muebles e inmuebles.	\$245,970.55
5 1 002 Ocupación o aprovechamiento de la vía pública.	\$7,824.41
5 1 003 Corrales y corraletas.	\$0.00
5 1 004 Corralón municipal.	\$53,659.52
5 1 005 Por servicio mixto de unidades de transporte.	\$3,213.60
51 006 Por servicio de unidades de transporte urbano.	\$0.00
5 1 007 Balnearios y centros recreativos.	\$0.00
5 1 008 Estaciones de gasolinas.	\$632,768.25



PODER LEGISLATIVO

5 1 009 Baños públicos.	\$0.00
5 1 010 Centrales de maquinaria agrícola.	\$0.00
5 1 011 Asoleaderos.	\$0.00
5 1 012 Talleres de huaraches.	\$0.00
5 1 013 Granjas porcícolas.	\$0.00
5 1 014 Adquisiciones para venta de apoyo a las comunidades.	\$0.00
5 1 015 Servicio de protección privada.	\$26,725.37
5 1 016 Productos diversos.	\$0.00
5 1 017 Productos Financieros	\$0.00
5 9 Productos no comprendidos en la Ley Vigente causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o de pago.	\$8,682.08
5 9 001 Rezagos de Productos.	\$8,682.08
6 APROVECHAMIENTOS:	\$304,895.01
6 1 Aprovechamientos	\$304,895.01
6 1 001 Reintegros o devoluciones.	\$0.00
6 1 002 Recargos.	\$0.00
6 1 003 Multas fiscales.	\$51,198.00
6 1 004 Multas administrativas.	\$28,911.69
6 1 005 Multas de tránsito municipal.	\$145,808.53
6 1 006 Multas por concepto de agua potable, drenaje, alcantarillado y saneamiento.	\$0.00
6 1 007 Multas por concepto de protección al medioambiente.	\$6,599.02
6 1 008 Concesiones y contratos.	\$0.00
6 1 009 Donativos y legados.	\$72,377.77
6 1 010 Bienes mostrencos.	\$0.00
6 1 011 Indemnización por daños causados a bienes municipales.	\$0.00
6 1 012 Intereses moratorios.	\$0.00
6 1 013 Cobros de seguros por siniestros.	\$0.00
6 1 014 Gastos de notificación y ejecución.	\$0.00
6 9 Aprovechamientos no comprendidos en la Ley Vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$0.00



PODER LEGISLATIVO

6 9 001 Rezagos de Aprovechamientos	\$0.00
8 PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES:	\$229,124,529.01
8 1 Participaciones	\$77,329,540.68
8 1 001 Participaciones Federales	\$69,435,530.93
8 1 002 Fondo para la Infraestructuras a Municipios (FIM).	\$2,961,707.03
8 1 003 Fondo de Aportaciones Estatales para la Infraestructura Social Municipal (FAEISM)	\$4,932,302.72
8 2 Aportaciones	\$151,794,988.33
8 2 001 Ramo 33 Fondo de Aportaciones Federales para las Entidades Federativas y Municipios	\$151,794,988.33
8 2 001 001 Fondo de aportaciones para la infraestructura Social Municipal. (FAISM-DF)	\$106,487,404.98
8 2 001 002 Fondo de aportaciones para el fortalecimiento de los municipios. (FORTAMUN-DF)	\$45,307,583.35
8 3 Convenios	\$0.00
8 3 001 Provenientes del Gobierno del Estado.	\$0.00
8 3 002 Provenientes del Gobierno Federal.	\$0.00
0 INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS:	\$0.00
0 3 Financiamiento Interno	\$0.00
0 3 001 Préstamos a Corto Plazo	\$0.00
0 3 002 Préstamos a Largo Plazo	\$0.00



PODER LEGISLATIVO

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley de Ingresos para el Municipio de Atoyac de Álvarez, del Estado de Guerrero, entrará en vigor el día 1º de enero de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese la presente Ley en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO TERCERO.- El Ayuntamiento dará a conocer a los contribuyentes, las cantidades de las cuotas y tarifas en el transcurso del mes de enero, las cuales estarán dentro de los límites establecidos en el Artículo 5 de esta Ley, mismas que son aprobadas por el Cabildo y remitidas al H. Congreso del Estado.

ARTÍCULO CUARTO.- Para el cobro del derecho por concepto del servicio del alumbrado público, el Ayuntamiento durante los meses de febrero y marzo de cada año, dará a conocer a través de la gaceta municipal y en el portal electrónico respectivo, a los contribuyentes:

- I. El costo total por el suministro de energía eléctrica destinado al alumbrado público en el municipio.
- II. El número de luminarias, semáforos, lámparas, los gastos administrativos, sueldos, salarios y prestaciones del personal operativo involucrados directamente con la prestación de dicho servicio, y
- III. El número del padrón de usuarios propietarios o poseedores de inmuebles en el municipio.

ARTÍCULO QUINTO.- Los pagos del impuesto predial tendrán el carácter de pago provisional, hasta en tanto no se conozca el valor catastral definitivo de los bienes, objeto del impuesto predial.

ARTÍCULO SEXTO.- Los porcentajes que establecen los Artículos **80, 82, 83 y 94** de la presente Ley, variarán durante el ejercicio en base a las modificaciones que sufran los por cientos de recargos que señala el Código Fiscal de la Federación, vigente.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Los contribuyentes que enteren durante el primer mes del año, la totalidad del impuesto predial del ejercicio, gozarán de un descuento del 12%, y en el segundo mes un descuento del 10% exceptuando a los contribuyentes señalados en el artículo 8 fracción VIII de la presente Ley; de manera similar los usuarios que paguen por anualidad el servicio de agua potable gozarán del descuento del 12%.

ARTÍCULO OCTAVO. - El ingreso por concepto de Impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos, que recaude el Ayuntamiento en el Ejercicio Fiscal 2022, aplicará el **redondeo** cuando el cálculo que resulte con centavos 0.01 a 0.99 bajara al entero inmediato.

ARTICULO NOVENO. - Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley, el Municipio podrá percibir ingresos por conceptos o fuentes prescritos en otros ordenamientos legales en su beneficio.

ARTÍCULO DECIMO. - El Ayuntamiento deberá establecer en el Presupuestos de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, una partida presupuestal y/o las previsiones necesarias a efecto de cumplir con las obligaciones derivadas por sentencias o **laudos laborales**, sin recurrir a financiamiento externo, adelanto de participaciones o alguna otra fuente externa, haciéndose responsables de los adeudos de manera institucional.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Los Ayuntamientos estarán obligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 32, último párrafo de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, a informar durante los primeros quince días de cada mes, las **cifras mensuales de recaudación del Impuesto Predial y de Derechos por el Servicio de Agua Potable**, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, para que a su vez ésta pueda remitir en tiempo y forma el informe final a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - La Unidad de Medida y Actualización (UMA) establecida en los artículos 8, penúltimo párrafo, 86 y 96 de la presente Ley, es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

El valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario por 30.4 veces



PODER LEGISLATIVO

y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. - El Ayuntamiento, a través de sus Cabildos, como órganos de ejecución, la Secretaría de Finanzas y/o la Tesorería General, deberá generar las condiciones necesarias para la promoción de acciones tendientes a elevar la recaudación municipal por concepto de impuesto predial. La proyección de ampliación de recaudación no podrá ser menor del 20% respecto del año anterior, para lo cual deberán ampliar la base de contribuyentes con adeudo, e incentivarlos mediante estímulos o requerimientos administrativos de ejecución fiscal para alcanzar la meta recaudatoria, y en su caso celebrar el Convenio de Administración con el Gobierno del Estado

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el primer párrafo del artículo 66 del Código Fiscal de la Federación, el Ayuntamiento requerirá a los contribuyentes con adeudos la liquidación total de su adeudo, estableciendo para cada caso concreto, previa solicitud, el pago total en una sola exhibición con algún tipo de incentivo o en su caso, en mensualidades, las cuales no habrán de exceder de 12 (en el año fiscal), para lo cual, el Cabildo autorizará las formas y modalidades de pago en cada ejercicio fiscal.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO. En la firma del convenio que el Ayuntamiento celebre con la empresa o institución respecto al cobro del Derecho por Servicio de Alumbrado Público, deberá establecerse la obligación de enterar al Municipio los recursos financieros obtenidos con motivo de la recaudación del Derecho, para que se integre como ingreso y así pueda acceder el municipio, a los beneficios de las participaciones por conceptos recaudatorios.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO.- Durante el ejercicio fiscal de 2022, el Municipio de Atoyac de Álvarez, podrá implementar programas de regularización de la cartera vencida registrada en cuentas de orden y reservas de incobrables del Impuesto Predial y derechos de consumo de agua potable, drenaje y alcantarillado; a través de la celebración de convenios que consignent el cobro exigible de hasta el noventa por ciento en el pago del Impuesto Predial y Derechos de consumo de agua potable, drenaje y alcantarillado, así como Multas, Recargos y Actualizaciones.



PODER LEGISLATIVO

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO.- Los contratos derivados del Programa Municipal de Regularización de la Tenencia de la Tierra en los que directamente adquieran, enajenen o regularicen terrenos y viviendas para ser adquiridos por sus derechohabientes o para personas de escasos recursos económicos estarán exentos del pago de impuestos o derechos municipales que se generen hasta su inscripción ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

Dada en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.



(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY NÚMERO 43 DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ATOYAC DE ÁLVAREZ, GUERRERO, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022.)